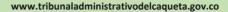


Relatoría MARZO 2024





SALA PRIMERA DE DECISIÓN- MP Dra. Edith Alarcón Bernal
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN-MP Dr. Pedro Javier Bolaños Andrade
SALA TERCERA DE DECISIÓN-MP Dra. Angélica María Hernández Gutiérrez
SALA CUARTA DE DECISIÓN-MP Dra. Yanneth Reyes Villamizar

SALAS DE DECISIÓN

SALA PRIMERA DE DECISIÓN DRA. EDITH ALARCÓN BERNAL

ASUNTOS ORDINARIOS

					110011100			
				NULIDA	D Y RESTABLECIMIE	NTO DEL DERECHO)	
RADICADO	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	PROBLEMA JURÍDICO	DECISIÓN	ACLARACIÓN/SALVAMENTO
18001-3333-001- 2018-00414-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	6/03/2024	OSCAR LEMOS LÓPEZ/ NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM	Prescripción de derechos laborales	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ PROCEDENCIA DE LOS DESCUENTOS DE APORTES A SALUD DE LAS MESADAS ADICIONALES DE JUNIO Y DICIEMBRE DE LOS DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG/ PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES.	¿Hubo prescripción de las mesadas pensionales causadas entre el 21 de junio de 2005 y el 15 de noviembre de 2008? ¿Debe ordenarse en favor del demandante la devolución de lo cobrado por las demandas para salud sobre las mesadas pensionales adicionales 13 y 14?	() La Sala estima que hay lugar a confirmar la sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que si bien el demandante interrumpió el término de prescripción con la petición que radicó en el año 2005, lo cierto fue que dicho benefició concluyó con la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que radicó en el año 2006, así, habiendo presentado una nueva petición de reconocimiento pensional el 15 de noviembre de 2011, el término de prescripción se debe contar de manera independiente a la petición inicial lo que genera entonces que deban declararse prescritas las mesadas pensionales causadas desde el 15 de noviembre de 2008 y hacia atrás, tal como lo hizo la entidad en los actos administrativos objeto de demanda. Así mismo se dirá que el Consejo de Estado con sentencia del 03 de junio de 2021 en sede de unificación señaló que eran procedentes los descuentos de aportes a salud de las mesadas adicionales de junio y diciembre que reciben los docentes afiliados al FOMAG.	Sin Salvamento y/o Aclaración
18001-3333-003- 2018-00607-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	13/03/2024	HUGO ALBERTO SÁNCHEZ Y OTROS/ NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL	Subsidio Familiar	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/	Determinar si ¿debe inaplicarse por inconstitucional el Decreto 1161 de 2014 y en consecuencia ordenarse el reajuste del subsidio familiar en favor de los señores Martín Polanco Plazas, Hugo Alberto Sánchez Agudelo, Cristian Jairo Muñoz Sayas y Víctor Alfonso Villa Giraldo, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000?.	() Conforme al material probatorio aportado al proceso, se observa que el señor Cristian Jairo Muñoz Sayas constituyó su unión marital de hecho en el año 2008, es decir, adquirió su derecho a percibir el subsidio familiar cuando estaba en vigencia del Decreto 1794 de 2000. () puede, entonces, sostenerse válidamente que a partir del momento de la declaratoria de nulidad con efectos ex tunc del Decreto 3770 de 2009, esto es, el 8 de junio de 2017, fue que surgió para los demandantes26 el derecho a obtener el reconocimiento y pago del subsidio familiar pero bajo el amparo del artículo 11 del decreto 1794 de 2000, norma anterior a la entrada en vigencia del Decreto 1161 de 2014, por cuanto se advierte que su derecho si bien nació en el momento en el que no existia normatividad alguna para obtener el reconocimiento del subsidio familiar, ya que, en principio, surgió en vigencia del Decreto 3770 de 2009 y, por ende para ese momento no había norma jurídica alguna que otorgara tal	Sin Salvamento y/o Aclaración

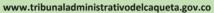






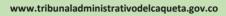
18001-2333-000- 2021-00119-00	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	20/03/2024	LEÓNIDAS ANTONIO CICERY ROMERO/ NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM	Reconocimiento pensional – Docente	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / PENSIÓN DE JUBILACIÓN / PENSIÓN DE JUBILACIÓN DEL DOCENTE / PENSIÓN DE JUBILACIÓN DEL DOCENTE OFICIAL / FACTORES DE LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN / LEY 812 DE 2003 / RETIRO DEL DOCENTE / RETIRO DEL SERVICIO POR DERECHO A LA PENSIÓN	¿El Señor Leonidas Antonio Cicery Romero tiene derecho a que el reconocimiento de su pensión de jubilación se haga efectivo desde el 19 de agosto de 2014, sin exigir el retiro definitivo del cargo, en los términos de la Ley 71 de 1988, en concordancia con la Ley 91 de 1989?.	país; no puede desconocerse la declaratoria de nulidad de dicho decreto fechada el 8 de junio de 2017. En consecuencia, al no contar los demandantes con una situación jurídica consolidada antes de la expedición del Decreto 1794 de 2000, es claro que, presentándose el supuesto de hecho que autoriza el reconocimiento y pago del subsidio familiar en vigencia de dicha norma -artículo 11-, conforme a lo indicado en la sentencia de nulidad, resulta evidente que esta normatividad es la que se encuentra llamada a regir el reconocimiento deprecado. () La Sala procederá a denegar las pretensiones de la demanda, como quiera que no logró acreditar vinculación anterior a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y con ello, hacerse beneficiario de la pensión por aportes. ()se aclara que en el presente asunto no está en discusión el reconocimiento de la pensión de jubilación a favor del actor, sino solamente su fecha de efectividad y la compatibilidad de esta prerrogativa con la remuneración que aquella percibió a título de salario en calidad de servidor del magisterio. () De las pruebas antes relacionadas se extrae que, al demandante solo se le reconoce la calidad de docente oficial a partir del 24 de julio de 2008, es decir, posterior a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 (27 de junio), por lo que el régimen pensional aplicable al educador, es el general de la Ley 100 de 1993 y no el especial de la Ley 91 de 1989 y Ley 33 de 1985 o Ley 71 de 1988. () se procederá a verificar si tiene algún tipo de nombramiento como docente anterior a dicha fecha, en aras de establecer si es procedente atender a lo solicitado. () no se encuentra el nivel de educación superior, por lo que no habría lugar a tener en cuenta el tiempo laborado presuntamente como docente de la Universidad, por lo que se reitera, no probó haber pertenecido a la docencia oficial anterior a junio de 2003 que lo hiciera merecedor al régimen regulado en la Ley 71 de 1988, por lo que no hay lugar a verificar si reunía los requisitos de la	Sin Salvamento y/o Aclaración
							contrario, no se logró desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo demandado.	
				•	REPARACIÓN D	IRECTA		
RADICADO	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	PROBLEMA JURÍDICO	DECISIÓN	ACLARACIÓN/SALVAMENTO
18001-3333-002- 2017-00916-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	6/03/2024	YURY VANESA FAJARDO RÍOS Y OTROS/MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO	Accidente de tránsito	RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO/ FALTA DE MANTENIMIENTO DE LAS VÍAS/ ACCIDENTE DE TRÂNSITO/ CAUSA EFICIENTE DEL DAÑO/ INEXSITENCIA DE NEXO CAUSAL	Consiste en determinar ¿si la muerte del señor Reinerio Fajardo Barreiro es atribuible al municipio de Florencia por la supuesta omisión de sus funciones de mantenimiento, señalización y conservación de la vía, concretamente en el sector en donde se encuentra ubicado el coliseo cubierto Juan Viessi, zona en la que se produjo el accidente de tránsito de la motocicleta en la que él movilizaba como conductor?	() la Sala encuentra debidamente probado que el 23 de octubre de 2015, entre las 3:30 pm y 3:45 pm, se dio una colisión entre una motocicleta marca Victory, línea MRX 150 de placas UYI-44D, conducida por el señor Fajardo Barreiro y un vehículo tipo camioneta perteneciente a la empresa Coomotor Florencia, de placas TGL-961 y conducida por el señor José Vicente Valderrama Carvajal, en la vía que de Florencia conduce al Aeropuerto, más exactamente frente al coliseo cubierto Juan Viessi. () la Sala comparte la conclusión a la que llegó la jueza de instancia, esto es, que pese a la falta de señalización en la vía y el mal estado de la vía, el insuceso acaecido no puede ser endilgado al ente territorial, como quiera que no fue la causa eficiente del daño; es de recalcar que la omisión en la señalización no hace que de forma	Sin Salvamento y/o Aclaración







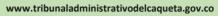






							contaba con el respaldo para esa decisión, que no se percibía como desproporcionada, injusta o irracional. Tal comprobación hace improcedente la prosecución del análisis pues, no habiendo daño antijurídico no hay posibilidad de declarar responsabilidad de la administración.	
18001-3333-003- 2019-00568-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	6/03/2024	ALIRIO CASTAÑO PÉREZ Y OTROS/ NACIÓN- RAMA JUDICIAL	Privación injusta de la libertad	RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO DERIVADA DE LA PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / ACUERDO DE PAZ / DAÑO / INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO	Corresponde determinar si ¿incurrió en error el a quo al concluir que no se causó daño antijurídico a los demandantes?	() no existió un daño antijurídico en tanto la jueza de ejecución de penas al emitir la boleta de encarcelación el 18 de agosto de 2017 decidió conforme a derecho, siendo imposible que le diera la libertad condicional al señor Castaño para la fecha porque: 1. No existe prueba de que efectivamente el capturado hubiere demostrado a los agentes policiales o a la funcionaria judicial su reclusión en la zona veredal transitoria de normalización de La Montañita, el acta de compromiso o el reconocimiento de miembro fariano expedida por el Alto Comisionado para la Paz y el cumplimiento de requisitos para ser liberado. El simple decir no es fundamento suficiente al efecto. 2. En este expediente administrativo, aun en gracia de discusión, no se demostró que antes de la fecha de captura el actor hubiere hecho solicitud de libertad condicional a nombre propio o por su apoderado. Solo hasta el 30 de agosto de 2017 se produce un auto por la jueza de ejecución de penas, funcionario judicial natural para conocer este tipo de solicitudes en los términos del Decreto 277 de 2017. Tampoco se evidencia en este plenario el acta dispuesta en el anexo 3 del citado Decreto para que se diera tal beneficio. 3. No se demostró que antes de la captura existiera una solicitud de amnistía, solo se analizó ésta hasta febrero de 2018, siendo procedente frente a uno de los delitos por los que había sido penado el hoy actor. 4. Para la libertad condicional no era viable en los términos del Decreto 277 de 2017 un trámite oficioso por el juez, siendo necesaria la solicitud del actor. No era el trámite del Estado de oficio y la coordinación interinstitucional la que se requería al efecto. Ni siquiera un hábeas corpus le daba la libertad al peticionario, siendo necesario el cumplimiento de una solicitud previa y de unos requisitos ante el juez de ejecución de penas al efecto que brillan a hoy por su ausencia.	Sin Salvamento y/o Aclaración
18001-3333-001- 2013-00554-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	13/03/2024	LUCILA CALDERÓN DE GARCÍA Y OTROS / NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL	Aspersión con glifosato	MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA / RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / FUMIGACIÓN CON GLIFOSATO/ DAÑO CAUSADO POR FUMIGACIÓN/ INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURIDICO	Corresponde a la Sala verificar si ¿ la Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional debe responder patrimonialmente por los daños reclamados por los demandantes con ocasión de la fumigación por vía aérea con herbicida que presuntamente habría producido la pérdida de los cultivos de su propiedad en el municipio de Florencia?.	() Considerando que el daño es el presupuesto de la responsabilidad extracontractual, la Sala establecerá si la erradicación aérea de cultivos ilícitos con glifosato produjo una lesión antijurídica que no tenía que soportar sus propietarios y familiares, representados en un perjuicio particular, cierto y concreto sobre derechos e intereses jurídicamente protegidos del demandante () advierte la Sala, que la única prueba con la que pretenden acreditar el daño es con unos testimonios que no ofrecen credibilidad sobre el objeto que se pretende probar, en tanto que no brindan información concreta sobre la afectación de los cultivos de propiedad de los actores, sus declaraciones resultan ser muy generales frente a los hechos, de manera que no permiten identificar y verificar la existencia y características concretas del presunto daño cierto y personal alegado en la demanda. En este sentido, las referencias genéricas respecto a la realización de las aspersiones, junto con la también abstracta afirmación de unas pérdidas, no dan claridad ni certeza de que efectivamente -y cómo- los cultivos del demandante resultaron afectados, véase que cuando se les preguntó sobre presuntos daños, afirmaron	Sin Salvamento y/o Aclaración







							categóricamente que habían sido 2 hectáreas, en donde 1 había sido de café y la otra de yuca, sin embargo, no se logró establecer cómo se pudo llegar a tal conclusión, así como tampoco manifestaron de manera posterior el deterioramiento de los cultivos.() el material aportado al plenario resulta insuficiente, tal como lo estableció en el recurso de alzada la parte demandada, para acreditar el daño antijurídico. Las aseveraciones hechas en la demanda son muy generales, no acreditan la calidad, edad del cultivo, así como tampoco es posible inferir el necrosamiento o el estado de descomposición de los cultivos de café y yuca, como sus causas, por lo que se colige que existen razonables dudas para considerar que se está ante un daño cierto, personal y directo. No siendo de recibo los argumentos del recurso de la parte actora. Por lo anterior, se revocará la sentencia de primera instancia y su lugar se denegará las pretensiones de la demanda.	
18001-3333-001- 2018-00315-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	13/03/2024	DIANA MARCELA CABRERA GAONA Y OTROS/NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS	Privación injusta de la libertad	RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO DERIVADA DE LA PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD/ ANTIJURIDICIDAD DEL DAÑO	Corresponde determinar si ¿incurrió en error el a quo al concluir que se causó daño antijurídico a los demandantes. En caso de encontrar acertada la evaluación de la primera instancia, habrá de decidirse cuál de las entidades ha de indemnizar (o si han de hacerlo ambas y en qué proporción)?.	() estando acreditado que la actuación penal tuvo su inicio en unas las irregularidades encontradas en contratos celebrados en el municipio de Cartagena del Chairá y de las pruebas legalmente recaudadas por la fiscalía, se desprende que la medida fue debidamente decretada. Hasta aquí, estando demostrado como probable la ocurrencia de los hechos al momento en que se solicitó y se impuso la medida, se considera que la misma fue razonable, proporcional y se ajustó de acuerdo a las exigencias legales. No es posible, entonces, tener por acreditado el daño antijurídico primero de los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado por privación injusta de la libertad. En estos términos, la Sala revocará la sentencia emitida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, que accedió a las pretensiones de la demanda, por las razones aquí expuestas, no sin antes, llamar la atención de la Juez de Instancia en el sentido de que las decisiones judiciales deben estar regidas por el principio de congruencia de suerte que las determinaciones adoptadas deben compadecerse con las consideraciones esgrimidas, pues no entiende la Sala como en su providencia señala que la imposición de la medida de aseguramiento resultó acertada para luego condenar por esa misma razón a la Nación-Rama Judicial dentro del asunto que contrae la atención del despacho.	Salvamento de voto YANNETH REYES VILLAMIZAR
18001-3333-002- 2017-00238-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	20/03/2024	ROSALBINA MARTÍNEZ VARGAS Y OTROS/MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ	Muerte de contratista	RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO/ DAÑO DERIVADO DE LA EJECUCIÓN DE UNA OBRA PÚBLICA	Consiste en determinar tal como lo señaló el apoderado de la parte actora, en si ¿el eximente de responsabilidad – culpa exclusiva de la víctima - no se concretó, sino que por el contrario la muerte del señor Miguel Antonio Cardona Giraldo es atribuible al municipio de Cartagena del Chairá, ante la inobservancia de un procedimiento previamente establecido para la investida a postes, así como también no haber estado supervisado por una persona idónea para el cumplimiento de las labores	() la Sala encuentra debidamente probado que el 26 de noviembre de 2015 el señor Miguel Antonio Cardona Giraldo, se encontraba en la vereda Dalias realizando labores de instalación de postes, esto en desarrollo de un contrato de prestación de servicios celebrado con el municipio de Cartagena del Chairá. () la causa eficiente del daño fue la imprudencia del directo perjudicado, que aun cuando contaba con la experticia y experiencia (en ocasiones anteriores ya había trabajo para la empresa de servicios públicos del municipio, cumpliendo la misma labor), decidió realizar las labores del timple encaramado en el poste, cuando era una actividad peligrosa y que desde luego no requería que allí estuviera. De igual manera, no se puede pasar por alto el tipo de vinculación con la que contaba el señor Cardona Giraldo, pues era un contratista del Estado, el cual conforme el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los contratos de prestación de servicios, se celebra con persona que cuenta con conocimientos especializados, como era el caso	Sin Salvamento y/o Aclaración







						establecidas en el contrato de prestación de servicios?.	de este. () para la Sala – se reitera - lo determinante acá no fue la falta de capacitación, sino que se trató de una mala ejecución por parte de los contratistas cuando realizaron la retenida del cable, actividad que todos coincidieron en que nadie debería estar en el poste. () para esta instancia el actuar del directo perjudicado sí es liberador de responsabilidad de la Entidad demandada, como quiera que de haberse bajado del poste habría evitado innegablemente el hecho calamitoso; ahora, para el municipio de Cartagena del Chairá era algo imprevisible, pues contrató a una persona que contaba con la debida capacitación y experiencia para el cumplimiento de las labores contratadas.	
			SALA SEGU	NDA DE L	DECISIÓN DR. PEDI		NOS ANDRADE	
					ASUNTOS CONSTIT			
RADICADO	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	PROBLEMA JURÍDICO	DECISIÓN	ACLARACIÓN/SALVAMENTO
18001-33-33-003- 2024-00007-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	13/03/2024	QUERUBIN EMBUS VANEGAS/UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS	Indemnización Administrativa	ACCIÓN DE TUTELA / PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO DE PETICIÓN / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA A VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO/ RESPUESTA INCOMPLETA	Corresponde a la sala determinar si, conforme al análisis y decisión del a quo, ¿se está en el presente asunto frente al fenómeno del hecho superado; o si, por el contrario, como lo sostiene el apelante, la UARIV aún se encuentra vulnerando los derechos fundamentales invocados por el actor ante la falta de pago de la indemnización administrativa reconocida a su favor, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado?.	() se tiene que la información brindada por la UARIV fue congruente con la situación del actor, en tanto -como ya se precisó- la entrega de la medida indemnizatoria depende del resultado que arroje el método técnico señalado y de la disponibilidad presupuestal con la que cuente la unidad, máxime cuando es de anotar que la indemnización es una medida de reparación integral que no se encuentra ligada con el derecho al mínimo vital, al tratarse de una compensación económica por los hechos victimizantes sufridos.() No obstante lo anterior, se tiene que la UARIV no le precisó o señaló al actor una fecha cierta en la cual le sería comunicado el resultado que arroje el estudio de priorización, desconociendo así las pautas establecidas por la Corte Constitucional, en tanto aquel no tiene el deber de soportar la carga de una espera indefinida para la resolución a su solicitud.() se procederá a revocar la sentencia de primera instancia para, en su lugar, amparar el derecho de petición del actor, ordenándose a la UARIV que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, informe la fecha en que le será notificado el resultado obtenido en la aplicación del método técnico de priorización llevado a cabo en la anualidad del año 2023.	Salva voto YANNETH REYES VILLAMIZAR
18001-33-33-005- 2024-00016-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	15/03/2024	WILLIAM GONZALEZ SALGUERO/ MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL		ACCIÓN DE TUTELA / PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA / PROVISIÓN DEFINITIVA DE LOS EMPLEOS DOCENTES DE CARRERA ADMINISTRATIVA/ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LOS NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD QUE DESEMPEÑAN CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA	Determinar si, contrario a lo resuelto por la a quo, ¿las entidades demandadas se encuentran vulnerando los derechos fundamentales a la vida, estabilidad laboral reforzada, igualdad, trabajo en condiciones dignas, mínimo vital y seguridad social, del señor WILLIAM GONZLAEZ SALGUERO, al haber terminado su vinculación en provisionalidad como docente de la institución educativa Bello Horizonte, como consecuencia del nombramiento en período de prueba de la señora OLGA PATRICIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, quien ganó el	()Se tiene, entonces, que el retiro del servicio del actor obedeció a la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó el concurso de méritos, actuación administrativa que se encuentra fundamentada en el artículo 125 de la Constitución Política, que privilegia el mérito para el ingreso y ascenso a los cargos de carrera; por lo que la terminación de su nombramiento obedeció a razones objetivas. No se desconoce que en estos asuntos recae sobre la entidad empleadora el deber de adoptar medidas afirmativas en procura de garantizar la continuidad laboral de la persona nombrada en provisionalidad, medidas que -como se advirtió- han sido acogidas por la secretaría de educación departamental, y que al estar el actor en la lista de docentes con estabilidad laboral reforzada, queda a la espera para que en caso de quedar vacante alguna plaza, ya sea en forma temporal o definitiva, la entidad lo pueda vincular nuevamente. Esto, al informarse por parte de la entidad que en el área rural no existen vacantes disponibles y que, del área urbana, de la lista de 71 elegibles aún faltan 30 por nombrar.	Sin Salvamento y/o Aclaración







					I	proceso de selección No. 2198 de		
						2021?.		
18001-33-33-001- 2024-00017-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	19/03/2024	CÉSAR AUGUSTO MONTES ZABALA/ NACIÓN – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE CENTROS DE RECLUSIÓN MILITAR	Derecho fundamental de petición	ACCIÓN DE TUTELA / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR HECHO SUPERADO / DERECHO DE PETICIÓN / NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD ELEVADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN	Determinar si en ¿el presente asunto se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo a la respuesta allegada por el Ejército Nacional – Dirección de Centros de Reclusión Militar con posterioridad a la emisión de la sentencia de primera instancia?	() informó la entidad que, a través de la resolución No. 001095 del 08 de febrero de 2024, la cual también anexó al expediente, se dispuso revocar el traslado del señor MONTES ZABALA y ordenar su permanencia en la penitenciaría de mediana seguridad Las Heliconias de Florencia; sin embargo, no obra en el expediente prueba alguna que permita colegir que dicho acto administrativo fue puesto en conocimiento de los interesados. Motivo por el cual considera la Sala que, contrario a lo expuesto por la entidad accionada, el derecho de petición del agenciado se sigue vulnerando. En ese orden, procederá la sala a modificar el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia, para, en su lugar, ordenar a la Dirección de Centros de Reclusión Militar que, en el término de 48 horas siguientes a la comunicación de la presente decisión, notifique la resolución 001095 del 08 de febrero de 2024 al señor CÉSAR AUGUSTO MONTES ZABALA y a su agente oficiosa CAMILA ANDREA MONTES JOJOA.	Sin Salvamento y/o Aclaración
18001-33-33-002- 2024-00028-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	19/03/2024	RUBÉN DARÍO TOLEDO ROJAS /UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS	Indemnización Administrativa	ACCIÓN DE TUTELA / PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO DE PETICIÓN / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA A VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA	Corresponde a la sala determinar si ¿la UARIV ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante debiéndose ordenar que proceda a expedir el acto administrativo de reconocimiento de la indemnización administrativa?.	(), la UARIV, como entidad responsable de analizar y resolver las peticiones que le son elevadas por parte de las víctimas del conflicto armado interno sobre el reconocimiento y pago de indemnización administrativa, le corresponde dar aplicación al contenido de la resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019.(), al ser la solicitud de indemnización la primera fase del único conducto previsto para acceder a la indemnización administrativa por parte de las víctimas del conflicto armado y al no acreditar la parte activa dicha situación en el libelo demandatorio ni en el trámite de la impugnación, la Sala advierte la inobservancia del principio de subsidiariedad, toda vez que, previo a la presentación de la demanda, el accionante debió agotar los recursos que tenía a su alcance por vía ordinaria, esto es, la solicitud de indemnización administrativa como fase primaria para el acceso de las víctimas a la reparación, habida cuenta de que no se acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable derivado del no trámite de la acción. () En consecuencia, dada la insuficiencia probatoria tanto de la demanda como del recuso y la no acreditación del principio de subsidiariedad, se impone confirmar la decisión de instancia.	Sin Salvamento y/o Aclaración
18001-33-33-001- 2024-00029-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	20/03/2024	BILLISLENY MATTA MONDRAGÓN / UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS	Indemnización Administrativa	ACCIÓN DE TUTELA / PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO DE PETICIÓN / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA A VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO	Corresponde a la sala determinar si, conforme al análisis y decisión de la a quo, ¿resulta improcedente el amparo solicitado; o si, por el contrario, como lo sostiene la apelante, la UARIV aún se encuentra vulnerando los derechos fundamentales invocados ante la falta de pago de la indemización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado?.	()Al analizar el acervo probatorio, observa la Sala que del oficio con radicado 2023- 1737032-1 adiado el 3 de noviembre de 2023, el día anterior a esa fecha, la entidad le informó el radicado de su solicitud, este es, el No 6572796, motivo por el cual, se entiende que la fecha de cierre de la petición de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa del actor es el 2 de noviembre de 2023, día a partir del cual se inicia el conteo de los 120 días consagrados en la norma citada en precedencia. Conforme lo anterior, se tiene que le fue informado al actor sobre el término en el que le sería resuelta de fondo la solicitud, el que se ajusta al tiempo consagrado en la ley, estando aún la entidad accionada dentro del tiempo establecido; además de que al no aparecer acreditado en el plenario alguno de los criterios de priorización, fue ingresado por el procedimiento de ruta general. De lo expuesto, se observa que por parte de la UARIV no existe dilación en el proceso iniciado a nombre de la	Sin Salvamento y/o Aclaración

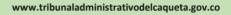






		T T	T			T	Lasting and defendants and described to the second	
							actora, para determinar la procedencia del reconocimiento y pago de la indemnización administrativa; así como tampoco se aprecia transgresión	
18-001-33-33-004- 2024-00024-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	21/03/2024	RUBÉN DARÍO SILVA MOTTA / ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.	Tratamiento Integral	ACCIÓN DE TUTELA / PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO A LA SALUD/ PROCEDENCIA DEL TRATAMIENTO INTEGRAL/	Determinar si, contrario a lo resuelto por la a quo, ¿no resulta procedente ordenar el tratamiento integral para las patologías que presenta el paciente?.	alguna a los derechos fundamentales invocados. ()Debe decirse que, conforme al principio de integralidad en materia de salud, el cual se refleja en el deber de las EPS -en el caso que nos ocupa de la ARL- de brindar todos los servicios e insumos requeridos para recuperar el estado de salud de los usuarios pertenecientes al sistema, con el pleno respeto de los límites que regulan el sistema de salud7, resulta evidente, teniendo en cuenta las múltiples patologías que presenta el accionante, que requiere de una atención médica periódica, oportuna, continua y especializada.() Se no se vislumbra que la ARL Positiva le haya negado o le vaya a negarle la prestación de servicios médicos que pueda llegar a necesitar el actor a efectos de tratar las patologías que presenta derivadas del accidente, sí se observa omisión y demora en la autorización de las citas médicas ordenadas con los especialistas, por lo cual la Sala estima necesario que la referida entidad actué de conformidad con el principio de integralidad, que se constituye como una garantía fundamental para que las personas que se encuentran disminuidas en su salud, como consecuencia de accidentes laborales, reciban una atención oportuna, eficiente y de calidad.() la orden de tratamiento integral permanecerá vigente hasta que se determine por junta médica laboral la calificación (profesional - común) de las afecciones	Sin Salvamento y/o Aclaración
18001-33-33-004- 2024-00034-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	22/03/2024	ABELARDO ANTONIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ/ UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS	Indemnización Administrativa	ACCIÓN DE TUTELA / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO AL MÍNIMO VITAL DE LA VÍCTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / PAGO DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO	Determinar si en el presente asunto ¿se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo el informe allegado por la UARIV con posterioridad a la emisión de la sentencia de primera instancia?.	o patologías y la pérdida de capacidad laboral por parte del equipo interdisciplinario de medicina laboral adscrito a la ARL, por el siniestro aquí debatido. () En este sentido, se tiene que la orden emitida en el fallo de primera instancia fue cumplido a cabalidad, cesando con ello la conducta omisiva considerada como transgresora de los derechos fundamentales invocados por el actor, presentándose así la figura jurídica de la carencia actual de objeto por hecho superado, la cual, conforme lo ha precisado la Corte Constitucional, acaece cuando "entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a una conducta desplegada por el transgresor". En consecuencia, se impone revocar la sentencia de instancia.	Sin Salvamento y/o Aclaración
18001-33-33-004- 2024-00003-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	5/03/2024	NILSON NECTARIO GÓMEZ MUÑOZ/ UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN Y OTRO	Esquema de seguridad excombatiente de las FARC	ACCIÓN DE TUTELA / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / FUNCIONES DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN / ACUERDO DE PAZ / DERECHO A LA VIDA	Determinar si ¿la UNP no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, en tanto ha adelantado todas las actuaciones administrativas tendientes a cumplir con las medidas de seguridad ordenadas en la resolución No. resolución MTSP 0096 del 8 de marzo de 2019, tendientes a brindarle un esquema de seguridad?.	()Advierte la Sala que la entidad accionada no allegó material probatorio alguno que soporte su dicho. De los documentos anexados con la contestación de la demanda se evidencia que al responder cada solicitud presentada por el actor sobre la entrega del vehículo sustituto 12, solo le informaba que se encontraban a la espera de la confirmación de disponibilidad de un vehículo, al no contar con una flota propia de automotores; y que estaba adelantando las actuaciones administrativas necesarias. No se probó la gestión administrativa que -afirmó- había adelantado ante la empresa rentadora de dichos vehículos. En el expediente no reposa ni una sola comunicación o requerimiento realizado a dicha empresa para que cumpliera con sus obligaciones contractuales, ni mucho menos las justificaciones de esta ante la falta de asignación del vehículo. () se advierte que a la fecha de emisión de la presente decisión, no se ha dado cumplimiento a la totalidad de las medidas de	Sin Salvamento y/o Aclaración

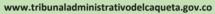






							protección recomendadas para el actor por la mesa técnica de seguridad y protección, adoptadas mediante la resolución 096 del 8 de marzo de 2019, como lo es la entrega del vehículo; persistiendo así la transgresión de los derechos fundamentales del actor que le fueron amparados en primera instancia.	
18001-33-33-005- 2024-00004-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	6/03/2024	ABEL ANTONIO GUTIERREZ NÚÑEZ/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ – DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTRO	Traslado docente	ACCIÓN DE TUTELA / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / TRASLADO DOCENTE/ TRASLADO DE DOCENTES DEL SECTOR PÚBLICO DE LAS ZONAS PDET, POR TEMAS DE SEGURIDAD/ DERECHO A LA VIDA	Determinar si, contrario a lo resuelto por la a quo, ¿la secretaría de educación departamental continúa vulnerando los derechos fundamentales invocados por el actor, al no disponer de su traslado a un lugar donde su vida e integridad personal no corran peligro?	()Advierte la Sala que la entidad accionada no allegó material probatorio alguno que soporte su dicho. De los documentos anexados con la contestación de la demanda se evidencia que al responder cada solicitud presentada por el actor sobre la entrega del vehículo sustituto 12, solo le informaba que se encontraban a la espera de la confirmación de disponibilidad de un vehículo, al no contar con una flota propia de automotores; y que estaba adelantando las actuaciones administrativas necesarias. No se probó la gestión administrativa que -afirmó- había adelantado ante la empresa rentadora de dichos vehículos. En el expediente no reposa ni una sola comunicación o requerimiento realizado a dicha empresa para que cumpliera con sus obligaciones contractuales, ni mucho menos las justificaciones de esta ante la falta de asignación del vehículo. () se advierte que a la fecha de emisión de la presente decisión, no se ha dado cumplimiento a la totalidad de las medidas de protección recomendadas para el actor por la mesa técnica de seguridad y protección, adoptadas mediante la resolución 096 del 8 de marzo de 2019, como lo es la entrega del vehículo; persistiendo así la transgresión de los derechos fundamentales del actor que le fueron amparados en primera instancia.	Sin Salvamento y/o Aclaración
					ASUNTOS ORDII	NARIOS		
				NULIDA	D Y RESTABLECIMIE	NTO DEL DERECHO		
RADICADO	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	PROBLEMA JURÍDICO	DECISIÓN	ACLARACIÓN/SALVAMENTO
18001-2333-002- 2016-00226-00	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	20/03/2024	JAHIR DELGADO CAVIEDES/ HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA Y OTRO	Nulidad fallo disciplinario	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ CONTROL DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE CARÁCTER SANCIONATORIO/CULPA EN EL DERECHO DISCIPLINARIO	Corresponde a la Sala determinar si ¿hay lugar o no a declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) fallo de primera instancia del 18 de septiembre de 2015 proferido, en el proceso disciplinario No R14-199, por la Oficina de Control Interno Disciplinario del Hospital María Inmaculada, sancionando a JAHIR DELGADO CAVIEDES con destitución e inhabilidad por diez años; y ii) fallo de segunda instancia del 29 de enero de 2016, proferido por la Procuradora Regional del Caquetá, por medio del cual se modificó la decisión anterior en el sentido de imponer sanción disciplinaria consistente en suspensión por el término de tres (3) meses.	() Considera la Sala que le asiste razón a la parte actora cuando sustenta el cargo de nulidad de falsa motivación fáctica por indebida valoración y calificación de las pruebas, pues se partió de la premisa de la inexistencia de prueba justificante de la ausencia a trabajar en las instalaciones del HMI por parte del actor, cuando en realidad se acreditó que sobre él, su esposa y su núcleo familiar, pesaban amenazas que ocasionaron todo lo ya narrado. ()En ese orden de ideas, se tiene que al ser el numeral 55 del artículo 48 de la ley 734 de 2002 un tipo disciplinario abierto, requiere siempre de una integración normativa que permita establecer cuándo se configura el abandono del cargo, pero, además, exige un elemento subjetivo para su configuración como lo es voluntariedad o la intencionalidad del servidor público para NO asistir a su lugar de trabajo; y en este caso en particular, como quiera que existían razones suficientes que justificaban la conducta del servidor en el sentido de no asistir a laborar en el hospital por las amenazas latentes, desde el punto de vista objetivo en sede de tipicidad no se estructuraba la falta disciplinaria que le fue endilgada y, por ende, la sanción de destitución e inhabilidad general que le fue impuesta. Así mismo, tampoco comparte la Sala la calificación de la falta efectuada por la procuraduría regional en fallo de segunda instancia, al variar la sanción, al calificarla de CULPA	Sin Salvamento y/o Aclaración

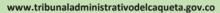






						conforme a los cargos de nulidad planteados en la demanda. Así mismo, en el evento de accederse a las pretensiones de la demanda, deberán establecerse las medidas de restablecimiento que haya lugar a adoptar en favor del actor?.	GRAVE, para modificar el fallo de primer grado y finalmente sancionar al demandante con una suspensión de 3 meses.	
					REPARACIÓN D	IRECTA		
RADICADO	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	PROBLEMA JURÍDICO	DECISIÓN	ACLARACIÓN/SALVAMENTO
18001-3333-002- 2012-00257-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	6/03/2024	SERGIO JUAQUÍN ROJAS GUTIÉRREZ Y OTROS/ E.S.E. SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN	Responsabilidad médica por pérdida de oportunidad	RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / RESPONSABILIDAD MÉDICA / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR ERRORES EN LA ACTIVIDAD MÉDICA / RESPONSABILIDAD MÉDICA ASISTENCIAL / FALLA PROBADA DEL SERVICIO / PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD / INEXISTENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL	Corresponde a la Sala determinar si, conforme a los argumentos de la alzada, ¿el fallecimiento de la señora LAURY ANDREA ROJAS GUTIÉRREZ resulta imputable a la ESE SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ, y/o a la CLÍNICA MEDILASER S.A. por la existencia de una falla del servicio, al no habérsele brindado el tratamiento adecuado a su patología, lo que la despojó de la oportunidad de sobrevida?.	()E I daño aducido por los actores consiste en la muerte de la señora LAURY ANDREA ROJAS GUTIÉRREZ, acaecida el 9 de julio de 2010, en las instalaciones de la clínica MEDILASER S.A. de la ciudad de Florencia, al presentar un edema agudo de pulmón secundario a disfunción valvular mitral, tal y como se desprende de la historia clínica emanada de las entidades accionadas. () coincide la Sala con la apreciación hecha en primera instancia para descartar responsabilidad de la aquí accionada ESE San Rafael, máxime que al ingreso del mes de julio de esa misma anualidad, y que es el que enmarca los hechos objeto del presente asunto, nunca refirieron el antecedente del referido cuadro clínico y de su remisión a valoración por cardiología ni mucho menos el resultado de esta. De suerte que -se reitera- no era irrazonable pensar que los padecimientos que presentaba la paciente fueran por un dolor abdominal de causa general y no exclusivamente por su dolencia cardiaca. () Como lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado, para que se configure una falla médica es preciso que se pruebe que la atención fue deficiente o defectuosa, esto es, que no se pusieron al servicio del paciente -de acuerdo a las posibilidades fácticas y jurídicas, todos los recursos humanos, científicos y técnicos, o no se garantizaron los estándares de calidad establecidos por la lex artis para recuperar o preservar la salud al momento en que ocurrió el hecho dañoso; lo que no acontece en este asunto, pues bien ha quedado probado que las dos entidades demandadas hicieron todo lo que estuvo a su alcance y acorde a sus capacidades humanas, técnicas y científicas al momento de atender a la paciente. () Y, habida consideración de que la historia clínica de la causante da cuenta de que recibió las atenciones médicas en forma oportuna y de acuerdo con los niveles de complejidad y capacidad de las entidades demandadas, se colige por la Sala que la falta de remisión de la paciente a la especialidad en cardiología NO fue la causa eficiente	Sin Salvamento y/o Aclaración

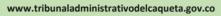






18001-3333-001- 2016-00489-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	6/03/2024	ROSELIN RAMIREZ BOLAÑOS Y OTROS/NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Privación Injusta de la libertad	RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO DERIVADA DE LA PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / DAÑO / ACREDITACIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO / PROCEDIMIENTO PENAL DE LA LEY 600 DE 2000	Determinar, conforme a los argumentos de la alzada, si ¿existe responsabilidad a cargo de la Nación – Fiscalía General de la Nación con ocasión de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor ROSELIN RAMIREZ BOLAÑOS entre el 23 de febrero y el 26 de agosto de 2010, por el delito de rebelión?.	() Conforme a las pruebas obrantes en el plenario, se tiene acreditado la causación del daño, en tanto el señor RAMIREZ BOLAÑOS permaneció privado de su libertad durante el período comprendido entre el 23 de febrero y el 26 de agosto de 2010, conforme se desprende de la certificación rendida por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy; es decir, por un lapso de 6 meses, 3 días, por cuenta del proceso penal que se analiza en el sub judice. () advierte la Sala que el daño irrogado a los demandantes -privación de la libertad de ROSELIN RAMIREZ BOLAÑOS- resulta antijurídico en razón a que, si bien se contaba con ciertos elementos que podrían suponer la relación entre él y el mentado grupo subversivo, también es cierto que la medida de aseguramiento que se le impuso en su momento por el fiscal de conocimiento no estaba plenamente justificada, pues no se elaboró una valoración probatoria que advirtiera desde ese momento su participación en los hechos delictivos, dedicándose a imputarle responsabilidad al acusado con sustento únicamente en la declaración rendida por un desmovilizado. () Se tiene, entonces, que la privación de la libertad del señor RAMIREZ BOLAÑOS se basó en la errada conclusión a la que llegó la Fiscalía General de la Nación desde el inicio de la investigación, que condujo a que se lo tuviera como posible integrante de las FARC, cuando lo cierto es que no había indicios serios de su posible participación en los hechos delictivos, mucho menos de su calidad de militante del grupo insurgente. En ese entendido, resulta claro el daño antijurídico causado a los demandantes con la privación de la libertad ordenada en contra del directamente afectado, en tanto la medida dispuesta en su momento por el órgano investigador no se atemperó a lo dispuesto en el artículo 356 de la ley 600, al no existir al menos dos indicios serios de responsabilidad en contra del procesado, tomándose en injusta la privación de su libertad.	Sin Salvamento y/o Aclaración
18001-3333-001- 2015-00007-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	6/03/2024	ALBERTO SEPÚLVEDA MARINES Y OTROS/ NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Privación Injusta de la libertad	RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO DERIVADA DE LA PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / PROCEDIMIENTO PENAL DE LA LEY 600 DE 2000/ FALTA DE PRUEBA/ AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO.	Determinar si ¿existe o no responsabilidad a cargo de la Nación – Fiscalía General de la Nación con ocasión de la privación de la libertad de la que -se afirma- fue objeto el señor ALBERTO SEPÚLVEDA MARINES entre el 05 de marzo de 2009 y el 25 de mayo de 2011, por el delito de rebelión en concurso con concierto para delinquir agravado?.	() Siguiendo los parámetros jurisprudenciales citados, a pesar de que el señor SEPÚLVEDA MARINES fue absuelto por el delito que era procesado, dicha decisión, por sí misma, no genera responsabilidad automática del Estado, en tanto no se evidencia la existencia de una irregularidad o arbitrariedad respecto de las actuaciones que adelantaron la Fiscalía General de la Nación y/o la Rama Judicial. ()Se resalta que al plenario únicamente se allegó copia de la resolución de acusación mediante la que se calificó el mérito sumarial y se vinculó al señor ALBERTO SEPULVEDA MARINES al proceso, sin que obre la decisión mediante la cual se ordenó la imposición de la medida de aseguramiento, por lo que no es posible verificar si esta hubiese radicado en una decisión abiertamente desproporcionada y/o violatoria de los procedimientos legales; ello a fin de definir si resultó injusta y generadora de un daño antijurídico imputable a las entidades demandadas.() En ese entendido, le correspondía a la parte demandante acreditar que las decisiones conforme a las cuales se privó de la libertad al señor SEPÚLVEDA MARINES fueron desproporcionadas o injustas, lo que no ocurrió; no pudiendo la Sala entrar a suplir la deficiencia probatoria observada, como quiera que el numeral 5 del artículo 162 del CPACA dispone que corresponde al demandante peticionar las pruebas que pretende hacer valer y, en todo caso, aportar aquellas que se encuentren	Salva voto YANNETH REYES VILLAMIZAR

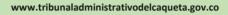






18001-3333-002- 2014-00664-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	20/03/2024	JOSÉ ALFREDO CORREDOR CORREA Y OTRO/ NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL	Privación Injusta de la libertad	RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO DERIVADA DE LA PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / DAÑO / EXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO	Determinar si ¿existe responsabilidad a cargo de la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación con ocasión a la privación de la libertad a la que fue sometido el señor FERNANDO CORREDOR CORREA entre 16 de marzo de 2011 y el 28 de agosto de 2012 y a la persecución penal de la que fue objeto el señor JOSÉ ALFREDO CORREDOR CORREA entre 13 de marzo y el 25 de mayo de 2011, en el marco del proceso penal que cursó contra ellos por el delito de rebelión?.	en su poder. Mandato legal que obligaba a la parte actora a observar unas cargas probatorias mínimas que no fueron cumplidas.() En consecuencia, al no haberse acreditado por la parte actora la antijuridicidad del daño cuya reparación se pretende, procederá la Sala a revocar la sentencia de primera instancia por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, para, en su lugar, negarlas. () se tiene acreditada la causación del daño en lo atinente a la privación injusta de la libertad del señor FERNANDO CORREDOR CORREA, en tanto permaneció privado de su libertad durante el período comprendido entre el 13 de marzo del 2011 y el 28 de agosto de 2012, conforme se desprende de los informes de actos urgentes24 la certificación rendida por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy, es decir, por un lapso de 1 año, 5 meses, 15 días, por cuenta del proceso penal que se analiza en el sub júdice. () no es plausible calificar como injusta la persecución penal seguida en contra del señor JOSÉ ALFREDO CORREDOR CORREA, como quiera que obedeció al cumplimiento de un deber constitucional por parte de la fiscalía, independientemente de si la decisión que dispuso de su privación de la libertad fue justificada o no, habida cuenta que dicha medida no se materializó. () Ahora bien, establecidos los hechos que conllevaron a la privación de la libertad del señor FERNANDO CORREDOR CORREA, corresponde a la Sala definir si la circunstancia de que finalmente el funcionario de conocimiento haya dispuesto su absolución, al concluir que, del material probatorio allegado al proceso, no había prueba que condujera a la certeza de responsabilidad en los hechos que se le acusaban, resulta suficiente para derivar -per se- responsabilidad a cargo del Estado; toda vez que se debe determinar, en primera instancia, si la medida restrictiva de la libertad proferida en su momento por la fiscalía, conforme a las pruebas entonces recopiladas, resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijur	Sin Salvamento y/o Aclaración
18001-3333-004- 2019-00429-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	15/03/2024	OSMAN LLANOS PRIETO Y OTROS/ NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO	Privación Injusta de la libertad	RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO DERIVADA DE LA PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD /REGIMEN OBJETIVO/ DAÑO / EXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO	Determinar si ¿existe o no responsabilidad a cargo de la Nación - Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, con ocasión de la privación de la libertad de la que -se afirma-fue víctima el señor JHON JAIRO LLANOS PRIETO durante el periodo comprendido del 23 de mayo de 2016 al 18 de mayo de 2017, con ocasión del proceso penal adelantado en su contra por el delito de concierto para	() el Consejo de Estado ha precisado, en consecuencia, que en los referidos eventos resulta factible aplicar un régimen objetivo de responsabilidad, esto es: cuando el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica, en razón a que en ambas situaciones la privación de la libertad deviene en irrazonable y desproporcionada. En ese entendido, al advertirse la configuración de la causal 3 del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal -el hecho no existió-, deviene como consecuencia la responsabilidad objetiva del Estado, sin necesidad de entrar a realizar mayor análisis, en consideración a que -como lo precisó la Corte Constitucional- el Estado está en la obligación de verificar sobre la existencia del hecho con trascendencia en el derecho punitivo que pudiera ascender a la categoría de conducta punible, previo a la	YANNETH REYES VILLAMIZAR Salva voto parcial

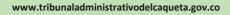






18001-3333-001- 2017-00951-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	15/03/2024	WILMAR ANDRES HORTA GUZMÁN Y OTROS/ NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO	Privación Injusta de la libertad	RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO DERIVADA DE LA PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / DAÑO / INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO	Determinar, conforme a los argumentos de la alzada, si ¿hay lugar a declarar la responsabilidad de la Nación - Rama Judicial y/o Fiscalía General de la Nación de la privación injusta de la libertad de la privación injusta de la libertad de la que -se afirma- fue víctima el señor WILMAR ANDRÉS HORTA GUZMAN durante el período comprendido entre el 8 de enero de 2015 y el 4 de octubre de 2016, con ocasión del proceso penal adelantado en su contra por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes?.	imposición de la medida restrictiva de la libertad. Se tiene, entonces, que la privación de la libertad de la que fue objeto el señor JHON JAIRO LLANOS PRIETO por los delitos señalados, se basó en el errado análisis realizado sobre el contexto presentado en el momento de su captura, que condujo a que se lo tuviera como posible coautor de las conductas punibles señaladas. () Conforme al análisis del acervo probatorio, advierte la Sala que el daño irrogado a los demandantes -privación de la libertad de WILMAR ANDRES HORTA GUZMAN- carece de antijuridicidad, en tanto la medida de aseguramiento que se le impuso en su momento por el juez de control de garantías, a solicitud de la Fiscalía General de la Nación, se encontraba plenamente justificada, acorde al referido marco normativo, conforme se analiza a continuación. Para el momento en que la fiscalía solicitó la imposición de la medida restrictiva de la libertad en contra del referido señor HORTA GUZMÁN era posible inferir razonablemente que podía ser coautor o partícipe de la conducta punible por la que se lo investigaba. Ciertamente, era razonablemente plausible suponer su incursión en el ámbito típico del delito luego imputado, dadas las pruebas entonces existentes y que lo relacionaban directamente con la conducta ilícita cometida; fue capturado en el lugar de los hechos y "tenían todas las condiciones para la elaboración de sustancia estupefacientes, se encontraban matas de coca, canecas, hojas de coca en bolsas, en canecas, hojas picadas, combustible, igualmente se encontraba dentro de esa finca había como un laboratorio y dentro de ese laboratorio también se encontraron 401 gramos de preliminar positivo para cocaína y sus derivados." En este sentido, la medida de aseguramiento fue impuesta en cumplimiento de los presupuestos sustanciales legalmente establecidos para su procedencia, sin que ello significara un desconocimiento de su presunción de la libertad a la que fue sometida el aquí actor no resulta antijurídica.() En consecuencia, proc	YANNETH REYES VILLAMIZAR (Salva voto)
			SALA TERCERA	DE DECI	SIÓN DRA. ANGÉLI	CA MARÍA HERN	expuestas en precedencia. ÁNDEZ GUTIÉRREZ	
					ASUNTOS CONSTIT			
RADICADO	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	PROBLEMA JURÍDICO	DECISIÓN	ACLARACIÓN/SALVAMENTO
18001-3333-003- 2024-00016-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	18/03/2024	MILTON CALDERÓN/ UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS	Indemnización Administrativa	ACCIÓN DE TUTELA / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / PAGO DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA A VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO / DERECHO DE	Determinar si ¿la UARIV vulneró algún derecho fundamental del demandante con ocasión de la respuesta otorgada frente a la petición presentada el 10 de noviembre de 2023?.	() advierte la Sala que en la comunicación emitida el 2 de febrero de 2024 se indicó al actor que se aplicó el método de priorización y que la entidad se encontraba realizando validaciones frente al resultado; no obstante, la UARIV omitió indicar la fecha cierta en la que sería comunicado el resultado de la aplicación del método de priorización. Así las cosas, la comunicación emitida por la accionada no constituye una respuesta clara y de fondo y, por ende, no cumple con los presupuestos exigidos por la Corte Constitucional para entender garantizado el núcleo esencial del derecho fundamental de petición. De acuerdo con este	Sin Salvamento y/o Aclaración

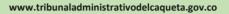






					PETICIÓN / RESPUESTA PARCIAL		análisis, teniendo en cuenta que la respuesta otorgada resultó	
					DEL DERECHO DE PETICIÓN		incompleta, se revocará el fallo de primera instancia y se accederá al	
							amparo solicitado; en consecuencia, se ordenará a la UARIV que proceda	
							a informarle al actor el resultado de la aplicación del método técnico de	
							priorización que se llevó a cabo el pasado 25 de agosto.	
							() pese a que en la comunicación emitida por la UARIV el 06 de febrero	
							de 2024, se informó a la tutelante que en el año 2023 se aplicó el método	
							técnico de priorización y que se encuentra realizando validaciones para	
							hacer entrega del resultado, lo cierto es que la entidad omitió indicar la	
					ACCIÓN DE TUTELA / PROCEDENCIA		fecha exacta en que procedería la notificación de ese resultado y, en ese	
			YEIMI LORENA TOVAR AYALA/		DE LA ACCIÓN DE TUTELA /	Determinar si ¿la UARIV vulneró	sentido, contrario a lo considerado en el escrito de impugnación, sí	
	SENTENCIA		ASMET SALUD EPS –		DERECHO DE PETICIÓN /	algún derecho fundamental de la	vulneró el derecho de petición de la accionante. Así las cosas, como lo	
<u>18001-33-33-005-</u>	SEGUNDA	14/03/02024	DEPARTAMENTO DEL	Indemnización	RESPUESTA PARCIAL DEL DERECHO	demandante con ocasión de la	encontró la a quo, la comunicación emitida por la accionada no constituye	Sin Salvamento y/o Aclaración
<u>2024-00019-01</u>	INSTANCIA	14/05/02024	CAQUETÁ – SECRETARÍA DE	Administrativa	DE PETICIÓN / INDEMNIZACIÓN	respuesta otorgada frente a la petición	una respuesta clara y de fondo y, por ende, no cumple con los	Oil Galvariento y/o Aciaración
	11017410171		SALUD – ADRES Y OTROS		ADMINISTRATIVA / PAGO DE	presentada el 22 de noviembre de	presupuestos exigidos por la Corte Constitucional para entender	
			1		INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA	2023?.	garantizado el núcleo esencial del derecho fundamental de petición. ()	
							Así las cosas, encuentra la Sala que le asistió razón a la a quo al amparar	
							el derecho fundamental de petición de la señora Liceth Danielly Arboleda	
							Mondragón, pero únicamente frente a la notificación del resultado técnico de priorización. De acuerdo con este análisis, se modificará el fallo de	
							de priorización. De acuerdo con este analisis, se modificara el fallo de primera instancia.	
							() pese a que en la comunicación emitida por la UARIV el 06 de febrero	
							de 2024, se informó a la tutelante que en el año 2023 se aplicó el método	
							técnico de priorización y que se encuentra realizando validaciones para	
							hacer entrega del resultado, lo cierto es que la entidad omitió indicar la	
					A COLÓN DE TUTELA / DD COEDENCIA		fecha exacta en que procedería la notificación de ese resultado y, en ese	
					ACCIÓN DE TUTELA / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA /	Determinar si ¿la UARIV vulneró	sentido, contrario a lo considerado en el escrito de impugnación, sí	
	SENTENCIA		LICETH DANIELLY ARBOLEDA		DERECHO DE PETICIÓN /	algún derecho fundamental de la	vulneró el derecho de petición de la accionante. Así las cosas, como lo	
<u>18001-33-33-005-</u>	SEGUNDA	29/02/2024	MONDRAGÓN / UNIDAD PARA	Indemnización	RESPUESTA PARCIAL DEL DERECHO	demandante con ocasión de la	encontró la a quo, la comunicación emitida por la accionada no constituye	Sin Salvamento y/o Aclaración
<u>2024-00026-01</u>	INSTANCIA	23/02/2024	LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN	Administrativa	DE PETICIÓN / INDEMNIZACIÓN	respuesta otorgada frente a la petición	una respuesta clara y de fondo y, por ende, no cumple con los	Sin Salvamento y/o Adaración
	INOTATION		INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS		ADMINISTRATIVA / PAGO DE	presentada el 22 de noviembre de	presupuestos exigidos por la Corte Constitucional para entender	
					INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA	2023?.	garantizado el núcleo esencial del derecho fundamental de petición. ()	
							Así las cosas, encuentra la Sala que le asistió razón a la a quo al amparar	
							el derecho fundamental de petición de la señora Liceth Danielly Arboleda	
							Mondragón, pero únicamente frente a la notificación del resultado técnico	
							de priorización. De acuerdo con este análisis, se modificará el fallo de primera instancia.	
		l		<u> </u>	A OLINITOO ODDI	NADIOO	printera instantia.	
					ASUNTOS ORDI			
					REPARACIÓN D			
RADICADO	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	PROBLEMA JURÍDICO	DECISIÓN	ACLARACIÓN/SALVAMENTO
				Muerte por		Conforme lo dispuesto en el recurso	() la Sala observa que en el accidente presentado el 2 de abril de 2011	
	OFNITENIOLS		FLOD DALLA MADDOÑESO V	descarga eléctrica.	RESPONSABILIDAD	de apelación, corresponde a la Sala	se acreditó el incumplimiento del deber de mantenimiento y señalización	
18001-33-33-002-	SENTENCIA	42/02/0004	FLOR DALIA MADROÑERO Y	Lesión por	EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO/	determinar si ¿el fallecimiento del	de las redes de conducción de energía eléctrica por parte de la entidad	Aclaración de voto
2013-00234-01	SEGUNDA	13/03/2024	OTROS / ELECTRIFICADORA	descarga eléctrica.	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO	señor Carlos Eduardo Martínez	demandada que tenía a su cargo dicha carga, sin embargo, los directos	YANNETH REYES
	INSTANCIA		DEL CAQUETÁ SA ESP	Incumplimiento del	CUANDO SE TRATA DE	España y las lesiones padecidas por	perjudicados actuaron de manera imprudente al manipular un artefacto	VILLAMIZAR
				Reglamento Técnico de	CONDUCCIÓN DE ENERGÍA	José Ramón Vargas Joven, en hechos ocurridos el 2 de abril de 2011	metálico precisamente bajo el cableado de alta tensión.() Desde ese punto de vista, considera la Sala que la conducta de los directos	
		1		I FOIRO DE		Hechos ocumidos el 2 de abril de 2011	punto de vista, considera la sala que la conducta de los difectos	

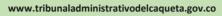






				Instalaciones	ELÉCTRICA/ ACTIVIDAD	mientras desarrollaban actividades de	afectados contribuyó de manera cierta y eficaz en la causación del daño,	
				Eléctricas.	PELIGROSA/CONCURRENCIA DE	topografía, son imputables a la	en la medida en que se expusieron a un riesgo del cual eran conscientes,	
					CULPAS	demandada?.	aunque no lo fuere en su precisa proximidad, por lo cual, la Sala reducirá	
							en un 50% la condena, dada la concurrencia de culpas explicada.() no	
							puede pasarse por alto que este Tribunal ya resolvió un proceso de	
							reparación directa en el cual analizaron los mismos hechos que aquí se	
							debaten, en cuya sentencia se dispuso la declaratoria de responsabilidad	
							de la demandada fundado en idénticas conclusiones a las que hasta aquí	
							se han precisado.() En esos términos, no existe otro sentido de la	
							decisión que la de revocar la sentencia de primera instancia para en su	
							lugar declarar la responsabilidad de la demandada Electrocaquetá S.A.	
							E.S.P. en concurrencia de culpas con los directos afectados por los	
							hechos que datan del 2 de abril de 2011, siendo este argumento	
							suficiente para descartar la responsabilidad del litisconsorcio necesario,	
							en tanto, como se zanjó en lo expuesto hasta aquí, la causa del hecho	
							dañoso solo provino del actuar poco diligente de la demandada	
							Electrocaquetá y el descuido propio de los directos afectados, sin que en	
							nada incida la vinculación o no de las víctimas directas con el señor	
							Antonio María Cruz Hurtado, pues aunque se admitiera que este los	
							contrató para realizar los trabajos de topografía que desarrollaban al	
							momento de los hechos, está visto que la electrocución tuvo como causa	
							eficiente la falta de manteamiento y señalización de las redes eléctricas	
							-por parte de Electrocaquetá-, y la imprudencia de los afectados al	
							desbordar los límites de proximidad segura de la fuente de riesgo, sobre	
							lo cual no se advierte participación alguna del litisconsorcio.	
				NULIDA	D Y RESTABLECIMIE	NTO DEL DERECHO		
RADICADO	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	NULIDA TEMA	D Y RESTABLECIMIE DESCRIPTOR/RESTRICTOR	NTO DEL DERECHO		ACLARACIÓN/SALVAMENTO
RADICADO	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES				DECISIÓN	ACLARACIÓN/SALVAMENTO
RADICADO	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES)	ACLARACIÓN/SALVAMENTO
RADICADO	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES ANA MERCEDES ORTEGA				DECISIÓN () se declarará la nulidad del acto ficto o presunto que se configuró por el silencio administrativo negativo ante la petición presentada el 25 de	ACLARACIÓN/SALVAMENTO
RADICADO		FECHA				PROBLEMA JURÍDICO	DECISIÓN () se declarará la nulidad del acto ficto o presunto que se configuró por el silencio administrativo negativo ante la petición presentada el 25 de septiembre de 2018, a través del cual la entidad demandada negó el	
72.2757.20	SENTENCIA	-	ANA MERCEDES ORTEGA	ТЕМА	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	PROBLEMA JURÍDICO Corresponde a la Sala determinar si	DECISIÓN () se declarará la nulidad del acto ficto o presunto que se configuró por el silencio administrativo negativo ante la petición presentada el 25 de septiembre de 2018, a través del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de las	Salvamento parcial de voto
18001-33-33-003-	SENTENCIA SEGUNDO	FECHA 6/03/2024	ANA MERCEDES ORTEGA MUÑOZ / NACIÓN –		DESCRIPTOR/RESTRICTOR NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL	PROBLEMA JURÍDICO Corresponde a la Sala determinar si ¿la demandante tiene derecho a que	DECISIÓN () se declarará la nulidad del acto ficto o presunto que se configuró por el silencio administrativo negativo ante la petición presentada el 25 de septiembre de 2018, a través del cual la entidad demandada negó el	Salvamento parcial de voto YANNETH REYES
72.2757.20	SENTENCIA	-	ANA MERCEDES ORTEGA MUÑOZ / NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE	ТЕМА	DESCRIPTOR/RESTRICTOR NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ CESANTÍAS	PROBLEMA JURÍDICO Corresponde a la Sala determinar si ¿la demandante tiene derecho a que se le reconozca la sanción moratoria de que tratan las Leyes 244 de 1995 y	DECISIÓN () se declarará la nulidad del acto ficto o presunto que se configuró por el silencio administrativo negativo ante la petición presentada el 25 de septiembre de 2018, a través del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías. ()se ordenará a la entidad demandada que proceda a reconocer y pagar en favor del demandante la sanción mora por el pago	Salvamento parcial de voto
18001-33-33-003-	SENTENCIA SEGUNDO	-	ANA MERCEDES ORTEGA MUÑOZ / NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –	ТЕМА	DESCRIPTOR/RESTRICTOR NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ CESANTÍAS PARCIALES/SANCIÓN MORATORIA	PROBLEMA JURÍDICO Corresponde a la Sala determinar si ¿la demandante tiene derecho a que se le reconozca la sanción moratoria	DECISIÓN () se declarará la nulidad del acto ficto o presunto que se configuró por el silencio administrativo negativo ante la petición presentada el 25 de septiembre de 2018, a través del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías. ()se ordenará a la entidad demandada que proceda a reconocer y pagar en favor del demandante la sanción mora por el pago tardío de las cesantías, a razón de un día de salario por cada día de	Salvamento parcial de voto YANNETH REYES
18001-33-33-003-	SENTENCIA SEGUNDO	-	ANA MERCEDES ORTEGA MUÑOZ / NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	ТЕМА	DESCRIPTOR/RESTRICTOR NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ CESANTÍAS PARCIALES/SANCIÓN MORATORIA	PROBLEMA JURÍDICO Corresponde a la Sala determinar si ¿la demandante tiene derecho a que se le reconozca la sanción moratoria de que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 por el pago tardío de	DECISIÓN () se declarará la nulidad del acto ficto o presunto que se configuró por el silencio administrativo negativo ante la petición presentada el 25 de septiembre de 2018, a través del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías. ()se ordenará a la entidad demandada que proceda a reconocer y pagar en favor del demandante la sanción mora por el pago tardío de las cesantías, a razón de un día de salario por cada día de retardo, cuya base de liquidación, corresponde a la asignación percibida	Salvamento parcial de voto YANNETH REYES
18001-33-33-003-	SENTENCIA SEGUNDO	-	ANA MERCEDES ORTEGA MUÑOZ / NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	ТЕМА	DESCRIPTOR/RESTRICTOR NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ CESANTÍAS PARCIALES/SANCIÓN MORATORIA	PROBLEMA JURÍDICO Corresponde a la Sala determinar si ¿la demandante tiene derecho a que se le reconozca la sanción moratoria de que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 por el pago tardío de	DECISIÓN () se declarará la nulidad del acto ficto o presunto que se configuró por el silencio administrativo negativo ante la petición presentada el 25 de septiembre de 2018, a través del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías. ()se ordenará a la entidad demandada que proceda a reconocer y pagar en favor del demandante la sanción mora por el pago tardío de las cesantías, a razón de un día de salario por cada día de retardo, cuya base de liquidación, corresponde a la asignación percibida para el momento del retiro del servicio (2015), desde el 31 de marzo hasta	Salvamento parcial de voto YANNETH REYES
18001-33-33-003-	SENTENCIA SEGUNDO	-	ANA MERCEDES ORTEGA MUÑOZ / NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	ТЕМА	DESCRIPTOR/RESTRICTOR NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ CESANTÍAS PARCIALES/SANCIÓN MORATORIA	PROBLEMA JURÍDICO Corresponde a la Sala determinar si ¿la demandante tiene derecho a que se le reconozca la sanción moratoria de que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 por el pago tardío de	DECISIÓN () se declarará la nulidad del acto ficto o presunto que se configuró por el silencio administrativo negativo ante la petición presentada el 25 de septiembre de 2018, a través del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías. ()se ordenará a la entidad demandada que proceda a reconocer y pagar en favor del demandante la sanción mora por el pago tardío de las cesantías, a razón de un día de salario por cada día de retardo, cuya base de liquidación, corresponde a la asignación percibida para el momento del retiro del servicio (2015), desde el 31 de marzo hasta el 9 de junio de 2016.	Salvamento parcial de voto YANNETH REYES
18001-33-33-003-	SENTENCIA SEGUNDO	-	ANA MERCEDES ORTEGA MUÑOZ / NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	ТЕМА	DESCRIPTOR/RESTRICTOR NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ CESANTÍAS PARCIALES/SANCIÓN MORATORIA	PROBLEMA JURÍDICO Corresponde a la Sala determinar si ¿la demandante tiene derecho a que se le reconozca la sanción moratoria de que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 por el pago tardío de	DECISIÓN () se declarará la nulidad del acto ficto o presunto que se configuró por el silencio administrativo negativo ante la petición presentada el 25 de septiembre de 2018, a través del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías. ()se ordenará a la entidad demandada que proceda a reconocer y pagar en favor del demandante la sanción mora por el pago tardío de las cesantías, a razón de un día de salario por cada día de retardo, cuya base de liquidación, corresponde a la asignación percibida para el momento del retiro del servicio (2015), desde el 31 de marzo hasta el 9 de junio de 2016. () Está acreditado que el demandante se vinculó como soldado	Salvamento parcial de voto YANNETH REYES
18001-33-33-003-	SENTENCIA SEGUNDO	-	ANA MERCEDES ORTEGA MUÑOZ / NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	ТЕМА	DESCRIPTOR/RESTRICTOR NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ CESANTÍAS PARCIALES/SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS/	PROBLEMA JURÍDICO Corresponde a la Sala determinar si ¿la demandante tiene derecho a que se le reconozca la sanción moratoria de que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 por el pago tardío de las cesantías?.	DECISIÓN () se declarará la nulidad del acto ficto o presunto que se configuró por el silencio administrativo negativo ante la petición presentada el 25 de septiembre de 2018, a través del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías. ()se ordenará a la entidad demandada que proceda a reconocer y pagar en favor del demandante la sanción mora por el pago tardío de las cesantías, a razón de un día de salario por cada día de retardo, cuya base de liquidación, corresponde a la asignación percibida para el momento del retiro del servicio (2015), desde el 31 de marzo hasta el 9 de junio de 2016. () Está acreditado que el demandante se vinculó como soldado profesional desde el año 2005 y contrajo matrimonio el 1 de noviembre	Salvamento parcial de voto YANNETH REYES
18001-33-33-003-	SENTENCIA SEGUNDO	-	ANA MERCEDES ORTEGA MUÑOZ / NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	TEMA Sanción moratoria	DESCRIPTOR/RESTRICTOR NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ CESANTÍAS PARCIALES/SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS/ NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL	PROBLEMA JURÍDICO Corresponde a la Sala determinar si ¿la demandante tiene derecho a que se le reconozca la sanción moratoria de que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 por el pago tardío de las cesantías?. Consiste en determinar si ¿el señor	DECISIÓN () se declarará la nulidad del acto ficto o presunto que se configuró por el silencio administrativo negativo ante la petición presentada el 25 de septiembre de 2018, a través del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías. ()se ordenará a la entidad demandada que proceda a reconocer y pagar en favor del demandante la sanción mora por el pago tardío de las cesantías, a razón de un día de salario por cada día de retardo, cuya base de liquidación, corresponde a la asignación percibida para el momento del retiro del servicio (2015), desde el 31 de marzo hasta el 9 de junio de 2016. () Está acreditado que el demandante se vinculó como soldado profesional desde el año 2005 y contrajo matrimonio el 1 de noviembre de 2012, en consecuencia, comoquiera que el Decreto 3770 de 2009 fue	Salvamento parcial de voto YANNETH REYES
18001-33-33-003- 2019-00379-01	SENTENCIA SEGUNDO INSTANCIA	-	ANA MERCEDES ORTEGA MUÑOZ / NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO CÉSAR AUGUSTO ROJAS	TEMA Sanción moratoria Reajuste del	DESCRIPTOR/RESTRICTOR NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ CESANTÍAS PARCIALES/SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS/ NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RÉGIMEN DE CARRERA Y	PROBLEMA JURÍDICO Corresponde a la Sala determinar si ¿la demandante tiene derecho a que se le reconozca la sanción moratoria de que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 por el pago tardío de las cesantías?. Consiste en determinar si ¿el señor César Augusto Rojas tiene derecho a	DECISIÓN () se declarará la nulidad del acto ficto o presunto que se configuró por el silencio administrativo negativo ante la petición presentada el 25 de septiembre de 2018, a través del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías. ()se ordenará a la entidad demandada que proceda a reconocer y pagar en favor del demandante la sanción mora por el pago tardío de las cesantías, a razón de un día de salario por cada día de retardo, cuya base de liquidación, corresponde a la asignación percibida para el momento del retiro del servicio (2015), desde el 31 de marzo hasta el 9 de junio de 2016. () Está acreditado que el demandante se vinculó como soldado profesional desde el año 2005 y contrajo matrimonio el 1 de noviembre de 2012, en consecuencia, comoquiera que el Decreto 3770 de 2009 fue anulado por el Consejo de Estado con efectos ex tunc, es claro que el	Salvamento parcial de voto YANNETH REYES VILLAMIZAR
18001-33-33-003- 2019-00379-01	SENTENCIA SEGUNDO INSTANCIA	6/03/2024	ANA MERCEDES ORTEGA MUÑOZ / NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO CÉSAR AUGUSTO ROJAS ROJAS/ MINISTERIO DE	TEMA Sanción moratoria Reajuste del subsidio familiar de	DESCRIPTOR/RESTRICTOR NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ CESANTÍAS PARCIALES/SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS/ NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RÉGIMEN DE CARRERA Y SALARIAL DE LOS SOLDADOS	PROBLEMA JURÍDICO Corresponde a la Sala determinar si ¿la demandante tiene derecho a que se le reconozca la sanción moratoria de que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 por el pago tardío de las cesantías?. Consiste en determinar si ¿el señor César Augusto Rojas tiene derecho a que se le reajuste y pague el subsidio	DECISIÓN () se declarará la nulidad del acto ficto o presunto que se configuró por el silencio administrativo negativo ante la petición presentada el 25 de septiembre de 2018, a través del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías. ()se ordenará a la entidad demandada que proceda a reconocer y pagar en favor del demandante la sanción mora por el pago tardío de las cesantías, a razón de un día de salario por cada día de retardo, cuya base de liquidación, corresponde a la asignación percibida para el momento del retiro del servicio (2015), desde el 31 de marzo hasta el 9 de junio de 2016. () Está acreditado que el demandante se vinculó como soldado profesional desde el año 2005 y contrajo matrimonio el 1 de noviembre de 2012, en consecuencia, comoquiera que el Decreto 3770 de 2009 fue anulado por el Consejo de Estado con efectos ex tunc, es claro que el derecho al subsidio familiar debe analizarse de conformidad con el	Salvamento parcial de voto YANNETH REYES VILLAMIZAR Salvamento parcial de voto
18001-33-33-003- 2019-00379-01	SENTENCIA SEGUNDO INSTANCIA SENTENCIA SEGUNDA	-	ANA MERCEDES ORTEGA MUÑOZ / NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO CÉSAR AUGUSTO ROJAS ROJAS/ MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO	TEMA Sanción moratoria Reajuste del subsidio familiar de soldados	DESCRIPTOR/RESTRICTOR NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ CESANTÍAS PARCIALES/SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS/ NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RÉGIMEN DE CARRERA Y SALARIAL DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES/ SUBSIDIO	PROBLEMA JURÍDICO Corresponde a la Sala determinar si ¿la demandante tiene derecho a que se le reconozca la sanción moratoria de que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 por el pago tardío de las cesantías?. Consiste en determinar si ¿el señor César Augusto Rojas tiene derecho a que se le reajuste y pague el subsidio familiar, de conformidad con lo	DECISIÓN () se declarará la nulidad del acto ficto o presunto que se configuró por el silencio administrativo negativo ante la petición presentada el 25 de septiembre de 2018, a través del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías. ()se ordenará a la entidad demandada que proceda a reconocer y pagar en favor del demandante la sanción mora por el pago tardío de las cesantías, a razón de un día de salario por cada día de retardo, cuya base de liquidación, corresponde a la asignación percibida para el momento del retiro del servicio (2015), desde el 31 de marzo hasta el 9 de junio de 2016. () Está acreditado que el demandante se vinculó como soldado profesional desde el año 2005 y contrajo matrimonio el 1 de noviembre de 2012, en consecuencia, comoquiera que el Decreto 3770 de 2009 fue anulado por el Consejo de Estado con efectos ex tunc, es claro que el derecho al subsidio familiar debe analizarse de conformidad con el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.() comoquiera que el derecho se	Salvamento parcial de voto YANNETH REYES VILLAMIZAR Salvamento parcial de voto YANNETH REYES
18001-33-33-003- 2019-00379-01	SENTENCIA SEGUNDO INSTANCIA	6/03/2024	ANA MERCEDES ORTEGA MUÑOZ / NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO CÉSAR AUGUSTO ROJAS ROJAS/ MINISTERIO DE	TEMA Sanción moratoria Reajuste del subsidio familiar de	DESCRIPTOR/RESTRICTOR NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ CESANTÍAS PARCIALES/SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS/ NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RÉGIMEN DE CARRERA Y SALARIAL DE LOS SOLDADOS	PROBLEMA JURÍDICO Corresponde a la Sala determinar si ¿la demandante tiene derecho a que se le reconozca la sanción moratoria de que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 por el pago tardío de las cesantías?. Consiste en determinar si ¿el señor César Augusto Rojas tiene derecho a que se le reajuste y pague el subsidio familiar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto	DECISIÓN () se declarará la nulidad del acto ficto o presunto que se configuró por el silencio administrativo negativo ante la petición presentada el 25 de septiembre de 2018, a través del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías. ()se ordenará a la entidad demandada que proceda a reconocer y pagar en favor del demandante la sanción mora por el pago tardío de las cesantías, a razón de un día de salario por cada día de retardo, cuya base de liquidación, corresponde a la asignación percibida para el momento del retiro del servicio (2015), desde el 31 de marzo hasta el 9 de junio de 2016. () Está acreditado que el demandante se vinculó como soldado profesional desde el año 2005 y contrajo matrimonio el 1 de noviembre de 2012, en consecuencia, comoquiera que el Decreto 3770 de 2009 fue anulado por el Consejo de Estado con efectos ex tunc, es claro que el adrecho al subsidio familiar debe analizarse de conformidad con el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.() comoquiera que el derecho se causó en vigencia del Decreto 3770 de 2009, los presupuestos de la	Salvamento parcial de voto YANNETH REYES VILLAMIZAR Salvamento parcial de voto
18001-33-33-003- 2019-00379-01	SENTENCIA SEGUNDO INSTANCIA SENTENCIA SEGUNDA	6/03/2024	ANA MERCEDES ORTEGA MUÑOZ / NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO CÉSAR AUGUSTO ROJAS ROJAS/ MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO	TEMA Sanción moratoria Reajuste del subsidio familiar de soldados	DESCRIPTOR/RESTRICTOR NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ CESANTÍAS PARCIALES/SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS/ NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RÉGIMEN DE CARRERA Y SALARIAL DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES/ SUBSIDIO	PROBLEMA JURÍDICO Corresponde a la Sala determinar si ¿la demandante tiene derecho a que se le reconozca la sanción moratoria de que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 por el pago tardío de las cesantías?. Consiste en determinar si ¿el señor César Augusto Rojas tiene derecho a que se le reajuste y pague el subsidio familiar, de conformidad con lo	DECISIÓN () se declarará la nulidad del acto ficto o presunto que se configuró por el silencio administrativo negativo ante la petición presentada el 25 de septiembre de 2018, a través del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías. ()se ordenará a la entidad demandada que proceda a reconocer y pagar en favor del demandante la sanción mora por el pago tardío de las cesantías, a razón de un día de salario por cada día de retardo, cuya base de liquidación, corresponde a la asignación percibida para el momento del retiro del servicio (2015), desde el 31 de marzo hasta el 9 de junio de 2016. () Está acreditado que el demandante se vinculó como soldado profesional desde el año 2005 y contrajo matrimonio el 1 de noviembre de 2012, en consecuencia, comoquiera que el Decreto 3770 de 2009 fue anulado por el Consejo de Estado con efectos ex tunc, es claro que el derecho al subsidio familiar debe analizarse de conformidad con el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.() comoquiera que el derecho se causó en vigencia del Decreto 3770 de 2009, los presupuestos de la sentencia proferida el 8 de junio de 2017 por el Consejo de Estado que	Salvamento parcial de voto YANNETH REYES VILLAMIZAR Salvamento parcial de voto YANNETH REYES
18001-33-33-003- 2019-00379-01	SENTENCIA SEGUNDO INSTANCIA SENTENCIA SEGUNDA	6/03/2024	ANA MERCEDES ORTEGA MUÑOZ / NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO CÉSAR AUGUSTO ROJAS ROJAS/ MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO	TEMA Sanción moratoria Reajuste del subsidio familiar de soldados	DESCRIPTOR/RESTRICTOR NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ CESANTÍAS PARCIALES/SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS/ NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RÉGIMEN DE CARRERA Y SALARIAL DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES/ SUBSIDIO	PROBLEMA JURÍDICO Corresponde a la Sala determinar si ¿la demandante tiene derecho a que se le reconozca la sanción moratoria de que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 por el pago tardío de las cesantías?. Consiste en determinar si ¿el señor César Augusto Rojas tiene derecho a que se le reajuste y pague el subsidio familiar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto	DECISIÓN () se declarará la nulidad del acto ficto o presunto que se configuró por el silencio administrativo negativo ante la petición presentada el 25 de septiembre de 2018, a través del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías. ()se ordenará a la entidad demandada que proceda a reconocer y pagar en favor del demandante la sanción mora por el pago tardío de las cesantías, a razón de un día de salario por cada día de retardo, cuya base de liquidación, corresponde a la asignación percibida para el momento del retiro del servicio (2015), desde el 31 de marzo hasta el 9 de junio de 2016. () Está acreditado que el demandante se vinculó como soldado profesional desde el año 2005 y contrajo matrimonio el 1 de noviembre de 2012, en consecuencia, comoquiera que el Decreto 3770 de 2009 fue anulado por el Consejo de Estado con efectos ex tunc, es claro que el derecho al subsidio familiar debe analizarse de conformidad con el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.() comoquiera que el derecho se causó en vigencia del Decreto 3770 de 2009, los presupuestos de la sentencia proferida el 8 de junio de 2017 por el Consejo de Estado que declaró su nulidad con efectos ex tunc, cobijan la situación jurídica del	Salvamento parcial de voto YANNETH REYES VILLAMIZAR Salvamento parcial de voto YANNETH REYES
18001-33-33-003- 2019-00379-01	SENTENCIA SEGUNDO INSTANCIA SENTENCIA SEGUNDA	6/03/2024	ANA MERCEDES ORTEGA MUÑOZ / NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO CÉSAR AUGUSTO ROJAS ROJAS/ MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO	TEMA Sanción moratoria Reajuste del subsidio familiar de soldados	DESCRIPTOR/RESTRICTOR NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ CESANTÍAS PARCIALES/SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS/ NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RÉGIMEN DE CARRERA Y SALARIAL DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES/ SUBSIDIO	PROBLEMA JURÍDICO Corresponde a la Sala determinar si ¿la demandante tiene derecho a que se le reconozca la sanción moratoria de que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 por el pago tardío de las cesantías?. Consiste en determinar si ¿el señor César Augusto Rojas tiene derecho a que se le reajuste y pague el subsidio familiar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto	DECISIÓN () se declarará la nulidad del acto ficto o presunto que se configuró por el silencio administrativo negativo ante la petición presentada el 25 de septiembre de 2018, a través del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías. ()se ordenará a la entidad demandada que proceda a reconocer y pagar en favor del demandante la sanción mora por el pago tardío de las cesantías, a razón de un día de salario por cada día de retardo, cuya base de liquidación, corresponde a la asignación percibida para el momento del retiro del servicio (2015), desde el 31 de marzo hasta el 9 de junio de 2016. () Está acreditado que el demandante se vinculó como soldado profesional desde el año 2005 y contrajo matrimonio el 1 de noviembre de 2012, en consecuencia, comoquiera que el Decreto 3770 de 2009 fue anulado por el Consejo de Estado con efectos ex tunc, es claro que el derecho al subsidio familiar debe analizarse de conformidad con el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.() comoquiera que el derecho se causó en vigencia del Decreto 3770 de 2009, los presupuestos de la sentencia proferida el 8 de junio de 2017 por el Consejo de Estado que	Salvamento parcial de voto YANNETH REYES VILLAMIZAR Salvamento parcial de voto YANNETH REYES

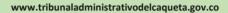






							del Decreto 1794 de 2000. Sea dicho que, si bien es cierto que el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 establecía que el interesado debía informar el cambio del estado civil, también lo es que su omisión no desvirtúa el cumplimiento de la condición material señalada en vigencia de la mentada norma, pues una interpretación en sentido contrario implicaría hacer prevalecer las formas sobre el derecho sustancial en claro desmedro de los intereses del demandante.	
18001-33-33-005- 2021-00245-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	6/03/2024	HEBERNEY PINZÓN CHAPARRO/ MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL	Reajuste salarial del 20% a soldado profesional. No vulneración del derecho a la igualdad.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RÉGIMEN DE CARRERA DE LAS FUERZAS MILITARES / REAJUSTE SALARIAL / REAJUSTE SALARIAL DE SOLDADO PROFESIONAL / DERECHO A LA IGUALDAD / DERECHO A LA IGUALDAD SALARIAL	Consiste en determinar si ¿el señor Heberney Pinzón Chaparro tiene o no derecho a que se le reajuste y pague la diferencia salarial del 20% dado que el inciso primero del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000 es inconstitucional?.	() la Sala considera que el demandante no tiene derecho al reajuste salarial del 20% por cuanto se vinculó a la institución castrense después del 31 de diciembre de 2000 y tampoco se vulnera el derecho a la igualdad, toda vez que se trata de un grupo de soldados con diferentes circunstancias fácticas como la antigüedad; en consecuencia, la sentencia de primera instancia será confirmada. ()a la luz de la sentencia de unificación ut supra citada, si el demandante se vinculó después del 31 de diciembre de 2000, no tiene derecho al incremento del 60% porque no ostentó la calidad de soldado voluntario a la luz de la Ley 131 de 1985 ni fue sometido a la «transición tácita». En ese orden, como la vinculación ocurrió después de esa fecha, se impone concluir que no tiene derecho al reajuste de su asignación básica. ()contrario a lo sostenido por la parte actora, en el análisis realizado por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación no se dejó de lado a aquellos soldados que se vincularon después del 31 de diciembre de 2000, pues expresamente indicó que según el Decreto Reglamentario 1794 de 2000 «quienes se vincularon a partir del 31 de diciembre de 2000 tienen derecho a devengar mensualmente un salario mínimo, más un incremento sobre el mismo en porcentaje igual al 40%».	Salvamento parcial de voto YANNETH REYES VILLAMIZAR
18001-33-33-001- 2021-00353-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	6/03/2024	JONATHAN ENRIQUE GUARÍN BERDUGO/ NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL	Reajuste salarial del 20% a infante profesional. No vulneración del derecho a la igualdad. Reajuste del subsidio familiar de soldados profesionales.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ RÉGIMEN SALARIAL DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES/REAJUSTE SALARIAL 20%/ SUBSIDIO FAMILIAR SOLDADO PROFESIONAL/ DERECHO A LA IGUALDAD / DERECHO A LA IGUALDAD SALARIAL	Consiste en determinar si ¿el señor Jonathan Enrique Guarín Berdugo tiene o no derecho a que se le reajuste y pague el subsidio familiar, conforme a lo determinado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y, en consecuencia, se le reliquiden las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales?.	() Está acreditado que el demandante laboró en la entidad desde el año 2007 y contrajo matrimonio el 20 de enero de 2012, en consecuencia, comoquiera que el Decreto 3770 de 2009 (que derogó el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000) fue anulado por el Consejo de Estado con efectos ex tunc, es claro que el derecho al subsidio familiar debe analizarse conforme al artículo 11 del Decreto 1794 de 2000. () comoquiera que el derecho se causó en vigencia del Decreto 3770 de 2009, los presupuestos de la sentencia proferida el 8 de junio de 2017 por el Consejo de Estado que declaró su nulidad con efectos ex tunc, cobijan la situación jurídica del actor y, por consiguiente, contrario a lo sostenido por la entidad demandada, es procedente reconocer el subsidio familiar en los términos del Decreto 1794 de 2000. Si bien es cierto que el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 establecía que el interesado debía informar el cambio del estado civil, también lo es que no podía exigirse tal condición al demandante por cuanto el vínculo marital surgió en el interregno en que la norma que lo disponía no se encontraba en el ordenamiento jurídico, y solo resurgió con la declaratoria de nulidad de aquella que la había derogado, por ende, su omisión no desvirtúa el cumplimiento de la condición material señalada en vigencia de la mentada norma, pues una interpretación en sentido contrario implicaría una exégesis en claro desmedro de los intereses del demandante.	Salvamento parcial de voto YANNETH REYES VILLAMIZAR
18001-33-33-002- 2021-00373-01	SENTENCIA SEGUNDA	6/03/2024			NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RÉGIMEN DE CARRERA	Consiste en determinar si ¿el señor Wilman José Huertas Gutiérrez, tiene	() la Sala considera que el demandante no tiene derecho al reajuste salarial del 20% por cuanto se vinculó a la institución castrense después	Salvamento parcial de voto







	INSTANCIA		WILMAN JOSÉ HUERTAS GUTIÉRREZ/ MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL RUBIELA RODRÍGUEZ ZÚÑIGA/	Reajuste salarial del 20% a soldado profesional. No vulneración del derecho a la igualdad.	DE LAS FUERZAS MILITARES / REAJUSTE SALARIAL / REAJUSTE SALARIAL DE SOLDADO PROFESIONAL / DERECHO A LA IGUALDAD / DERECHO A LA IGUALDAD SALARIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / SANCIÓN MORATORIA / RECOCEDENICIA DEL	derecho a que se le reajuste y pague la diferencia salarial del 20% dada la inconstitucionalidad del inciso 1 del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000?. Corresponde a la Sala determinar si la demandante tipo de decreto a rue	del 31 de diciembre de 2000 y tampoco se vulnera el derecho a la igualdad, toda vez que se trata de un grupo de soldados con diferentes circunstancias fácticas como la antigüedad; en consecuencia, la sentencia de primera instancia será confirmada. () Lo primero que debe advertirse es que a la luz de la sentencia de unificación ut supra citada, si el demandante se vinculó después del 31 de diciembre de 2000, no tiene derecho al incremento del 60% porque no ostentó la calidad de soldado voluntario a la luz de la Ley 131 de 1985 ni fue sometido a la «transición tácita». En ese orden, como la vinculación ocurrió después de esa fecha, se impone concluir que no tiene derecho al reajuste de su asignación básica. () contrario a lo sostenido por la parte actora, en el análisis realizado por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación no se dejó de lado a aquellos soldados que se vincularon después del 31 de diciembre de 2000, pues expresamente indicó que según el Decreto Reglamentario 1794 de 2000 «quienes se vincularon a partir del 31 de diciembre de 2000 tienen derecho a devengar mensualmente un salario mínimo, más un incremento sobre el mismo en porcentaje igual al 40%». () se declarará la nulidad del acto ficto o presunto que se configuró por el silencio administrativo negativo ante la petición presentada el 29 de julio de 2021, a través del cual la entidad demandada negó les	YANNETH REYES VILLAMIZAR
18001-33-33-004- 2021-00620-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	6/03/2024	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO	Sanción moratoria	PROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LA SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS DEL AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	¿la demandante tiene derecho a que se le reconozca la sanción moratoria de que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 por el pago tardío de las cesantías?.	reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la entidad demandada que proceda a reconocer y pagar en favor de la demandante la sanción mora por el pago tardío de las cesantías, a razón de un día de salario por cada día de retardo, cuya base de liquidación, corresponde a la asignación percibida para el momento del retiro del servicio (2020), del 10 al 11 de septiembre de 2020.	Sin Salvamento y/o Aclaración
			PRO	DTECCIÓN I	DE LOS DERECHOS I	E INTERESES COLE	CTIVOS	
RADICADO	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	PROBLEMA JURÍDICO	DECISIÓN	ACLARACIÓN/SALVAMENTO
18001-33-33-002- 2022-00262-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	13/03/2024	DEFENSORÍA DEL PUEBLO/ DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS	Funcionamiento de puesto de salud en zona rural.	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS / MORALIDAD ADMINISTRATIVA / ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS / ACCESO AL SERVICIO DE SALUD	Corresponde determinar si ¿la ESE San Rafael de San Vicente del Caguán, el Departamento de Caquetá y el Municipio de San Vicente del Caguán, han vulnerado los derechos colectivos a la moralidad administrativa, la salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y, al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, de los habitantes de la Vereda La Novia del Municipio de San Vicente del Caguán, producto del no funcionamiento de puesto de salud?.	() para la Sala resulta evidente la transgresión de los derechos colectivos i) al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, y ii) al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, en tanto, el servicio público a la salud que se brinda a la población de la Vereda La Novia en nada se apiada con los requerimientos de eficiencia y oportunidad que exige su naturaleza esencial, tal y como lo consideró el máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en un caso de similares contornos al de marras, en el que precisamente se concluyó que no se había garantizado el servicio a la salud de poblaciones rurales, aunque no se desconocen las gestiones realizadas por las demandadas con el objeto de lograr una cobertura en salud de la zona rural del Municipio de San Vicente del Caguán, para el caso particular de los pobladores de la Vereda La Novia se advierte que estas labores son insuficientes, pues el deterioro de la infraestructura del puesto de salud y la ausencia de personal, como lo reconoció el más reciente informe de una de las accionadas, ponen en evidencia la omisión en la prestación del servicio de manera continua y eficiente. () la Sala modificará la sentencia de primera instancia, pues a la fecha persiste la vulneración de los derechos	Sin Salvamento y/o Aclaración



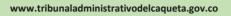
Relatoría MARZO 2024



www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co

			SALA		DE DECISIÓN DRA. YA		colectivos al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, y acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; aunque le asiste razón a la juez de primera instancia al concluir que se acreditó la vulneración de estos derechos, no lo fue así respecto del derecho a la moralidad administrativa amparado en la decisión recurrida. Asimismo, las órdenes impartidas a las accionadas se mutarán por aquellas que se consideraron acordes a los principios de subsidiariedad, coordinación y concurrencia de las entidades públicas accionadas conforme a lo expuesto	
					ASUNTOS CONSTITU			
RADICADO	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	PROBLEMA JURÍDICO	DECISIÓN	ACLARACIÓN/SALVAMENTO
18001-33-33-004- 2024-00013-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	6/03/2024	ANACELI QUIÑONES ANGULO/ UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA	Derecho fundamental a la educación	ACCIÓN DE TUTELA / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / EDUCACIÓN / DERECHO DE PETICIÓN / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR HECHO SUPERADO	¿Es procedente declarar la carencia actual de objeto por hecho superado dentro del presente trámite constitucional?	() Como se puede observar durante el trámite de la acción de amparo constitucional se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, en el sentido de realizar las gestiones administrativas pertinentes en aras de garantizar la aplicación del beneficio de gratuidad en la matrícula a la señora ANACELI QUIÑONES ANGULO, iniciando a partir del periodo 2024-1 y uno más posterior al que fue habilitado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. Así las cosas, se revocará la decisión de primera instancia y en su lugar se declara la carencia actual del objeto por hecho superado, al haber cesado la vulneración o amenaza al derecho fundamental de la actora por el cumplimiento del fallo.	Sin Salvamento y/o Aclaración
18001-33-33-001- 2024-00020-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	8/03/2024	LUIS HERNANDO RAMIREZ BARRAGAN/ UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV	Indemnización Administrativa	ACCIÓN DE TUTELA / PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO DE PETICIÓN / TÉRMINO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD ELEVADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / PAGO DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA A VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO	¿Al actor le han vulnerado los derechos fundamentales de petición, mínimo vital, debido proceso e igualdad, al haberse negado el reconocimiento de una segunda indemnización, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado por parte de la UARIV?	() es claro que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, mediante Resolución No. 041022019-976102 del 29 de marzo de 2021, resolvió no reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado a LUIS HERNANDO RAMIREZ BARRAGAN, la cual le fue notificada y quedó en firme. Pero, además, encuentra la Sala que, aunque la UARIV dio respuesta a la solicitud elevada por el accionante el 09 de noviembre del 2023, está no comprendió la totalidad de lo solicitado, pues no le indicó si ha tenido turno GAC y de ser así, si era viable una remisión de una copia de este. Por lo anterior, considera la Sala que ha existido vulneración por parte de UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV al derecho de petición del señor LUIS HERNANDO RAMIREZ BARRAGAN, razón por la cual la Sala revocara la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia-Caquetá y en su lugar amparará el derecho fundamental de petición del accionante, ordenando a la accionada que proceda a informar al petente si ha tenido turno Gac, en aras de atender la solicitud de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado, además de proceder a notificar y remitir de acuerdo a la direccione electrónica aportada.	Sin Salvamento y/o Aclaración
18001-33-33-003- 2024-00002-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	01/03/2024	MARIA PEREGRINA VARGAS BOLAÑOS/ UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y	Indemnización Administrativa	ACCIÓN DE TUTELA / PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO DE PETICIÓN / TÉRMINO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD	¿A la actora se le han vulnerado los derechos fundamentales de petición, principio de buena fe, mínimo vital, debido proceso, a ser reparado y a la igualdad, al no haberse dado	() conforme a las pruebas obrantes en el expediente, la UARIV profirió respuesta al requerimiento de la accionante el 18 de enero de 2024; igualmente la tutelante no acreditó encontrase en condiciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad que permitieran dar un trato diferenciado frente a las demás víctimas que se encuentran en	Sin Salvamento y/o Aclaración







			REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV		ELEVADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / PAGO DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA A VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO	respuesta a la petición presentada ante la UARIV, en la que solicita el pago de la indemnización administrativa en igualdad de condiciones frente a otras personas que ya fueron indemnizadas y que no cuentan con situaciones especiales?	semejantes condiciones y deben agotar el procedimiento para acceder a la indemnización administrativa. Por lo anterior, considera la Sala que no ha existido vulneración por parte de UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV al derecho de petición elevado por la señora MARÍA PREGRINA VARGAS BOLAÑOS, el cual fue contestado dentro del trámite de la acción de tutela, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado conforme lo señalo el a-quo, razón por la cual la Sala confirmara la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia-Caquetá. Ahora bien, en cuanto a la información específica que la actora reclama respecto a la autorización que le dio el señor JULIO CESAR RODRIGUEZ, se observa que la misma fue negada, junto con la demás información, de forma genérica, alegando razones de reserva para no suministrarla, por lo cual lo procedente no es el inicio de la acción de tutela, sino ejercer el recurso de insistencia regulado en el artículo 26 y siguientes del CPACA, para que sea la autoridad competente la que decida si la autorización de manejo de datos personales es o no suficiente para levantar la reserva de la información que maneja la UARIV.	
18001-33-33-004- 2024-00028-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	11/03/2024	YEIMER AUGUSTO MURCIA CRUZ/ UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UARIV	Indemnización Administrativa	ACCIÓN DE TUTELA / PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO DE PETICIÓN / TÉRMINO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD ELEVADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / PAGO DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO	¿Al actor se le han vulnerado los derechos fundamentales invocados ante la no respuesta al derecho de petición elevado a la UARIV el 22 de septiembre de 2023?	()Encuentra la Sala que, de las pruebas allegadas se tiene que la UARIV dio respuesta a la petición elevado por el actor pero la respuesta no comprendió la totalidad de lo solicitado, pese a que suministro el correo electrónico notificacionesjudicialescecompe@hotmail.com, para efectos de recibir la información y los documentos, la entidad le indica que las copias de todos los archivos incluyendo las contestaciones que reposan en los archivos de la Unidad de Víctimas serán entregados en el punto de atención más cercano, por lo cual lo invitan para que se acerque al punto más cercano a fin de hacer la correspondiente entrega; igualmente no le informo el puntaje arrojado de la aplicación del "Método Técnico de Priorización" para la vigencia 2023 y sobre la fecha probable en que le será aplicado el "Método Técnico de Priorización" para la vigencia 2024.	Sin Salvamento y/o Aclaración
18001-33-33-004- 2024-00033-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	20/03/2024	CARLOS ERNESTO SUÁREZ BARRAGÁN/ NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA	Improcedencia de la acción de tutela	ACCIÓN DE TUTELA / PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / PRINCIPIO DE SUBSIDARIEDAD/ IMPROCEDENCIA	¿Es la tutela el mecanismo procedente para obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas reconocidas en sentencias judiciales?	() a pesar de que en el recurso de apelación la apoderada del actor señala que su intención no es que se le pague el valor de la sentencia, no es otra la pretensión, pues su derecho de petición ya se le respondió y se le indicó el trámite para obtener el reconocimiento y pago, el cual según se evidencia en de las respuestas dadas por el Departamento de Caquetá, está cursando en la actualidad.() Es así que no es la vía de la acción de tutela la que resulta procedente para obtener que la entidad le liquide y pague las acreencias derivadas de la sentencia judicial proferida en su contra, sino que, vencidos los términos del artículo 192 del CPCA y ante la respuesta que le dio la entidad informándole de que aún está en trámite la expedición del acto administrativo de liquidación de la sentencia, corresponde al actor agotar el trámite del artículo 278 del CPCA, acudiendo al juez ordinario para que se inicie la ejecución de la sentencia.() No se encuentra acreditado, es más ni siquiera menciona, que exista un perjuicio irremediable que se le pueda estar causando al actor y que le impida iniciar el trámite del proceso ejecutivo ante el juez competente, y que lo habilite para acudir directamente a la acción de	Sin Salvamento y/o Aclaración







							tutela, por tanto, tal y como lo señaló la sentencia de primera instancia, el amparo solicitado resulta improcedente.	
18001-33-33-002- 2024-00042-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	22/03/2024	BERTULIO CABRERA PLAZAS/ ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- ESAP	Reclamaciones en el marco de un concurso de méritos	ACCIÓN DE TUTELA / PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA/ PROCEDENCIA DE LA TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS EN EL MARCO DE UN CONCURSO DE MERITOS	¿El oficio 12_530_375_20_0915 expedido el 16 de febrero de 2024 al negarle al actor el trámite del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado el 4 de febrero de 2024 contra el oficio 12_530_375_20_0727del 02 de febrero de 2024 constituye una violación al debido proceso?	() en el presente caso si se advierte una violación al debido proceso y al derecho de defensa del actor, ya que la ESAP no dio respuesta satisfactoria a sus reclamaciones sobre por qué algunos de sus estudios y experiencia aportada, sin que le haya señalado cual fue el parámetro objetivo, contenido en la convocatoria del cargo, que se utilizó para determinar que los mismos no son afines al cargo. () Es por ello que tiene el actor el derecho a que la entidad le dé trámite a los recursos interpuestos, ya que el acto de determinación de puntajes en un concurso de méritos, no puede ser entendido como un mero acto preparatorio, pues como ya se dijo, se define aspectos de gran contenido sustancial. No quiere decir la Sala con lo anterior, que los recursos le deben ser decididos de manera favorable al recurrente, pero si se requiere que los tramite y en las respuestas que emita, le dé respuesta de fondo, completa y coherente con los normas de la convocatoria, de las razones por las cuales no se le puntúan los ítems que reclaman el actor, sin que pueda primar el parecer de la entidad, sino que al momento de decidir tenga en cuenta los parámetros objetivos que señaló la convocatoria sobre qué tipo de estudios y de experiencia permitía o no permitía para participar en el concurso.	Sin Salvamento y/o Aclaración
18001-33-33-002- 2024-00015-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	05/03/2024	DIDEL ANTONIO ÁLVAREZ VILLAREAL/ DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO Y OTROS	Hecho superado	ACCIÓN DE TUTELA / PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO A LA SALUD/ CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO	¿Es procedente declarar la carencia actual de objeto por hecho superado dentro del presente trámite constitucional?	() Como se puede observar durante el trámite de la acción de amparo constitucional se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, en el sentido de autorizar al accionante los servicios de salud ordenados el 25 de octubre de 2023 por la médica internista SYNDY KATHERINE GUARIN RIVERA adscrita al servicio de salud de las Fuerzas Militares. Así las cosas, se revocará la decisión de primera instancia y en su lugar se declara la carencia actual del objeto por hecho superado, al haber cesado la vulneración o amenaza al derecho fundamental del actor por el cumplimiento del fallo.	Sin Salvamento y/o Aclaración
18001-33-33-005- 2024-00024-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	8/03/2024	YENNIFER LOZADA OSORIO/ UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV	Indemnización Administrativa	ACCIÓN DE TUTELA / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO DE PETICIÓN / TÉRMINO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD ELEVADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN / RESPUESTA PARCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN / PAGO DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA	¿A la actora se le ha vulnerado el derecho fundamental invocado ante la no respuesta al derecho de petición elevado a la UARIV en el que solicita se le notifique la fecha probable y turno de pago en la cual pueda acceder al cobro de la medida indemnizatoria que se encuentra reconocida mediante la resolución No.04102019-1829227 del 2 de noviembre de 2022?	() Pretende la accionante se ampare su derecho fundamental de petición, por cuanto elevó petición el 16 de febrero de 2023 ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV, solicitando se le notifique la fecha probable y turno de pago en la cual pueda acceder al cobro de la medida indemnizatoria que se encuentra reconocida mediante la resolución No.04102019-1829227 del 2 de noviembre de 2022. () revisado el material probatorio recaudado, se puede verificar que la accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS con oficio No. 2023-0371469-1 del 10 de marzo de 2023, dio respuesta a la petición de la accionante, el cual fue enviado al Punto de Atención Florencia, informándole que a través de la Resolución No. 04102019-1829227 del 2 de noviembre de 2022, se decidió reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa, y al no haberse acreditado ninguna de las situaciones descritas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y 1 de la Resolución 582 de 2021 como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, se debió dar aplicación al Método Técnico de Priorización, por lo tanto la Unidad para las Víctimas, teniendo en cuenta que el Método Técnico de Priorización solo se aplica de manera anual y que el acto	Sin Salvamento y/o Aclaración



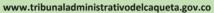
Relatoría MARZO 2024



www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co

					ASUNTOS ORDI		administrativo de la actora se realizó en el presente año, deberá esperar al próximo año a fin de que se ejecute esta herramienta técnica, que permitirá definir si será priorizada. () se observa que la UARIV profirió respuesta a la solicitud elevada por la actora, pero esta no fue fondo, oportuna y congruente, al no haber sido enviada al correo asofroamiga@gmail.com, suministrado por la accionante para tal fin, tanto en el derecho de petición como en el escrito de tutela y a la fecha tampoco le ha informado el resultado del método técnico de priorización aplicado en la vigencia 2023, por lo tanto le asiste razón a la a-quo al amparar el derecho fundamental de petición de la señora YENNIFER LOZADA OSORIO.	
		1		_	D Y RESTABLECIMIE			,
RADICADO	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	PROBLEMA JURÍDICO	DECISIÓN	ACLARACIÓN/SALVAMENTO
05837-33-33-002- 2018-00254-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	13/03/2024	HÉCTOR FABIO LONDOÑO VELLOJIN / NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL	Acta de Junta Médica Laboral Militar y Acta del Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía/ Actos de trámite – cuando permiten la continuar con la actuación administrativa.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / ACTA DEL TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA / ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO / ACTO ADMINISTRATIVO DE TRÁMITE / PENSIÓN DE INVALIDEZ	¿El Acta de Junta Médica Laboral Militar No. 93337 del 16 de marzo de 2017 y el Acta del Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía TML 18 – 2 – 013 MDNSG – TML -41.1 del 17 de enero de 2018 son actos definitivos?	() Establecido el carácter irrevocable que reviste las decisiones del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar, y que contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales —medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho—, es necesario esclarecer cuándo dichas decisiones pueden ser consideradas como actos administrativos definitivos —demandable—, y cuando son actos de trámite. () La calificación de un acto administrativo como acto definitivo o de trámite es fundamental para determinar si es susceptible de recursos por la vía gubernativa y asimismo de control jurisdiccional contencioso administrativo, conforme a los artículos 74, 75 y 137 del CPACA. () la Sección Segunda del Consejo de Estado5 reiteró que el acta de junta médico laboral será un acto administrativo definitivo cuando su contenido permita entender que no se reúnen los requisitos para la consolidación del derecho a la pensión de invalidez. () En el presente caso, el Acta del Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía TML 18 – 2 – 013 MDNSG – TML -41.1 del 17 de enero de 2018, incrementó el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral al 50.82% —valor superior al mínimo exigido por el Decreto Reglamentario 157 de 2014—, por lo tanto, se trata de un acto tramite, comoquiera que su resultado determina las condiciones médicas necesarias para que surja el derecho prestacional y, por consiguiente, esto le permita a Héctor Fabio Londoño Vellojin acudir a la administración a solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez.	Sin Salvamento y/o Aclaración
18001-23-33-000- 2019-00016-00	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	13/03/2024	ARBEY MIRANDA MOLINA / MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN	Inepta demanda/ omisión en indicar las normas violadas y el concepto de violación/ no se avizora vulneración flagrante de derechos fundamentales.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / SANCIÓN MORATORIA / SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS / EXCEPCIÓN DE INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA / DECLARACIÓN DE OFICIO DE LAS EXCEPCIONES PROCESALES	¿En el presente asunto se encuentra probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda?	() El artículo 162-4 de CPACA estable que la demanda deberá contener los fundamentos de derecho de las pretensiones, y precisó que cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. () la Sala observa que la apoderada de la parte demandante omitió señalar las normas violadas y el concepto de violación. () la apoderada de la parte actora omitió totalmente señalar las normas violadas y el concepto de violación a pesar de que estaba invocando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual impone —a quien pretende obtener la declaratoria de ilegalidad del acto— la carga que trata el	Sin Salvamento y/o Aclaración

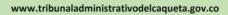






							numeral 4° del artículo 162 del CPACA, esto es, la de indicar las normas violadas y explicar el concepto de su violación. () le está vedado al juez analizar oficiosamente la legalidad del acto administrativo y/o pronunciarse sobre cargos no formulados en la demanda o más allá de las pretensiones presentadas, cuando la parte actora ha omitido indicar las normas violadas y el concepto de violación —lo cual delimita el análisis y estudio de legalidad del mismo—, y la única salvedad para que ello ocurra, es que se avizore una vulneración manifiesta de la constitución, lo cual no ocurre en el presente asunto. () Comoquiera que, indicar las normas violadas y explicar el concepto de su violación es un deber de la parte demandante, y constituye un presupuesto procesal de la demanda, y en el presente asunto se omitió por completo dicho requisito, la Sala no podrá adelantar un análisis de fondo del caso concreto, y en su lugar deberá declarar probada de manera oficiosa la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.	
18001-23-33-000- 2019-00024-00	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	13/03/2024	GUSTAVO ALEXANDER MORALES DÍAZ / CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Asignación de retiro a soldado profesional/ Retiro del servicio – inasistencia injustificada por más de 10 días/ Tiempo de servicio – inferior a 20 años/ No cumple con el requisito temporal dispuesto en el Decreto 4433 de 2004.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ RÉGIMEN DE CARRERA DE LAS FUERZAS MILITARES / REAJUSTE SALARIAL/ REGIMEN PRESTACIONAL DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES/	¿El demandante tiene derecho a la asignación de retiro por haber prestado sus servicios como soldado profesional del Ejercito Nacional durante un tiempo de 16 años y 1 mes? ¿El demandante acreditó los requisitos necesarios para que se reconozca en su favor la asignación de retiro por haber prestado sus servicios como soldado profesional del Ejército Nacional? ¿Son nulos los actos demandados?	() Se concluye que, con la modificación normativa al régimen de asignaciones de retiro y pensión de los miembros de la fuerza pública, se entró en transición, pero para los oficiales, suboficiales, agentes y miembros del nivel ejecutivo del Ministerio de Defensa Nacional, sin contemplar en el mismo a los soldados profesionales. Así las cosas, para que el señor Gustavo Alexander Morales Díaz fuera beneficiario de la asignación de retiro por sus servicios prestados como soldado profesional del Ejército Nacional, se hacía necesario que cumpliera con el requisito de un mínimo de 20 años de servicio, exigencia que no se encuentra satisfecha, en tanto el tiempo computado para esos precisos efectos solo asciende a 16 años y 1 mes; circunstancia que impide que se acceda a las pretensiones de la demanda, motivo por el cual serán negadas.	Salvamento de voto parcial EDITH ALARCÓN BERNAL
18001-33-33-004- 2020-00516-01	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	13/03/2024	STELLA RUTH SEGURA MANRIQUE / MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	Prima técnica por evaluación del desempeño – no acreditó el cumplimiento de requisitos en vigencia de los decretos 1661 y 2164 de 1991/ Decreto 1724 de 1997 no es aplicable porque no cuenta con derechos adquiridos.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / PRIMA TÉCNICA / BENEFICIARIO DE LA PRIMA TÉCNICA POR EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO	¿La demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima técnica por evaluación de desempeño prevista en los decretos 1661 y 2164 ambos de 1991?	() Se encuentra acreditado, que Stella Ruth Segura Manrique fue nombrada en el cargo de auxiliar de servicios generales mediante Resolución 09737 del 22 de junio de 1983 en la Institución Educativa Normal Superior de Florencia - Caquetá13 y que fue inscrita en carrera administrativa por la entidad Ministerio de Educación Nacional, en el empleo de Auxiliar de Servicios Generales, mediante Resolución No. 728 del 26 de febrero 1983. () la Sala avala los argumentos expuestos por la jueza de instancia, toda vez que la demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima técnica de evaluación del desempeño, porqué: (i) En vigencia de los decretos 1661 y 2164 de 1991, no causó el derecho por obtener calificaciones de desempeño por debajo del 90%. (ii) No basta con desempeñar un cargo en propiedad como funcionaria administrativa nacional, ya que el cumplimiento de los requisitos debe ser concurrentes. (iii) No estamos ante el desconocimiento de derechos adquiridos, comoquiera que Stella Ruth Segura Manrique no consolidó su derecho antes de la expedición del Decreto 1724 de 1997. (iv) En vigencia del Decreto 1724 de 1997 tampoco causó el derecho, ya que el cargo que ocupa no hace parte de los niveles directivo, asesor o ejecutivo o sus equivalentes. Por lo expuesto, procede confirmar íntegramente la sentencia de primera instancia.	Sin Salvamento y/o Aclaración

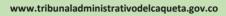






18001-33-33-003- 2021-00167-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	13/03/2024	WILMAN RAFAEL LORA OROZCO / NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONA	Retiro del servicio - facultad discrecional/ Aplicación de las sentencias de unificación de la Corte Constitucional y Consejo de Estado.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ RETIRO DEL SERVICIO ACTIVO/ FACULTAD DISCRECIONAL/	¿Los registros de las evaluaciones de comportamiento que figuran en el formulario de seguimiento del demandante tienen un término de vigencia no podían ser tenidos en cuenta por la Junta de Evaluación y Clasificación? ¿El uso de la facultad discrecional configura ejercicio de la faculta sancionadora? ¿El acto acusado vulneró el debido proceso y la presunción de inocencia?	()considera esta Corporación, que el ejercicio de la facultad discrecional empleada por la entidad accionada para retirar del servicio activo al Wilman Rafael Lora Orozco se ciñe a los postulados fijados por la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, ya que existe la recomendación de la respectiva junta asesora o de evaluación y clasificación, que sirvió de sustento al acto administrativo definitivo de retiro, la cual se encuentra respaldada en razones objetivas y hechos ciertos, satisfaciendo con ello los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, que se acompasan con la finalidad perseguida por la Institución; esto es, el mejoramiento del servicio. Por ende, los argumentos del recurso de alzada no pueden desvirtuar los analizados por el a quo, y por ello, se deben despachar desfavorablemente las pretensiones del recurrente y confirmar la sentencia de primera instancia. ()esta Colegiatura avala la decisión y los argumentos esgrimidos por la jueza de primera instancia en la providencia recurrida, ya que la parte demandante no cumplió con la carga mínima establecida en el artículo 167 del CGP la cual establece que «Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.»() Así como, al no haber ejercido en debida forma la carga de la prueba, debe acarrear con la consecuencia, que es la de ver truncado el éxito de sus pretensiones.	Salvamento Parcial de Voto EDITH ALARCÓN BERNAL
18001-33-33-004- 2021-00595-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	13/03/2024	ÁNGEL VALDERRAMA GUZMÁN / MUNICIPIO DE EL PAUJIL	Reliquidación de indemnización sustitutiva de pensión de vejez/ Carga de la prueba.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ / FALTA DE PRUEBA	¿Los medios de prueba que reposan en el proceso permiten verificar la liquidación de la indemnización sustitutiva efectuada por la entidad a través del acto acusado?	() la Sala no observa medios de prueba que permitan verificar que la liquidación de la indemnización sustitutiva de vejez reconocida a favor de Ángel Valderrama Guzmán —mediante Resolución 008 del 13 de enero de 2021— desconoció tiempo de servicio laborado y factores salariales devengados durante el interregno de tiempo en que prestó sus servicios al ente territorial. En ese orden de ideas, esta Colegiatura avala la decisión y los argumentos esgrimidos por la jueza de primera instancia en la providencia recurrida, ya que la parte demandante no cumplió con la carga mínima contemplada a en el artículo 167 del CGP la cual establece que «Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.»	Sin Salvamento y/o Aclaración
18001-33-33-002- 2017-00911-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	13/03/2024	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ / MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL CAQUETÁ	Sanción a la Secretaría de Educación Departamental por incumplimiento de normas laborales.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ SANCIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO	¿Hubo una indebida valoración probatoria en la investigación administrativa sancionatoria 255 de 2015, adelantada por el Ministerio de Trabajo en contra de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá? ¿Es procedente analizar el cargo de violación de falsa motivación?	()quedó probado que la SED Caquetá incumplió con su deber de realizar los exámenes médicos requeridos a sus funcionarios; y por último frente al cargo de «falta de implementación de mecanismos al riesgo ergonómico y locativo" se limitó a indicar que "desde el pasado 08 de diciembre de 2015 se aceptó la oferta No 039, por medio de la cual se contrató la compraventa de escritorios, sillas y computadores supliendo de esta manera la falencia presentada ()» lo que permite colegir que en efecto para la fecha de la investigación disciplinaria la parte demandante estaba incumpliendo con la normatividad que sustentó el mencionado cargo. Bajo este contexto, no se demostró que los actos administrativos demandados hubieran sido proferidos de forma ilegal, por tanto, se confirmará la sentencia de primera instancia, la cual negó las pretensiones de la demanda.	Salvamento parcial de voto EDITH ALARCÓN BERNAL
					REPARACIÓN D	IRECTA		
RADICADO	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	PROBLEMA JURÍDICO	DECISIÓN	ACLARACIÓN/SALVAMENTO

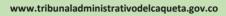






18001-33-33-001- 2013-00077-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	42/02/2024	LUIS IGNACIO APARICIO IBARRA Y OTROS / PARTAMENTO DE CAQUETÁ Y OTRO	Concurso de méritos - elección de gerente de la E.S.E Hospital María Inmaculada/ Gerente – elegido de la terna enviada por Junta Directiva – no era deber nombrar al primero de la lista/ Reparación directa – medio de control idóneo para pedir la reparación de perjuicios cuando la fuente del daño es un acto administrativo.	RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / FUENTE DEL DAÑO / INEXISTENCIA DE DAÑO / INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO / CONCURSO DE MÉRITOS	¿Les asiste responsabilidad patrimonial a las entidades demandadas por la existencia de una operación administrativa?	()la Sala no encuentra probado el presunto daño alegado por el demandante, puesto que, el no nombramiento de Luis Ignacio Aparicio Ibarra como gerente de la E.S.E Hospital María Inmaculada desde el 31 de marzo de 2008 hasta el 31 de marzo de 2012, se trata de un acontecimiento -no un daño- comoquiera que no logró acreditar que hubiese obtenido el mayor puntaje en el concurso de méritos, y, por ende, le asistiera el derecho de ser nombrado de manera inicial como gerente. Sin perjuicio de lo anterior, esta Colegiatura considera importante precisar que para la fecha en que se llevó a cabo el concurso de méritos para proveer el cargo de gerente de la E.S.E Hospital María Inmaculada, se encontraba vigente el artículo 2822 de la Ley 1122 de 200723 en la que reguló la provisión del cargo de una terna conformada por la Junta Directiva -previo proceso de selección-, sin que se señalara que el candidato electo debía ser el primero de la lista. () Lo anterior para concluir que el artículo 28 de la Ley 1122 de 2007 —vigente para la fecha en que se realizó el concurso de méritos estudiado en este proceso— avalaba la discrecionalidad de la elección del gerente de la E.S.E Hospital María Inmaculada siempre que se encontrara dentro de la terna elaborada por la Junta Directiva, ya que su interpretación aún no había sido condicionada por la Corte Constitucional. En tal sentido, resultó legal el nombramiento de Yanid Paola Montero García en el cargo de gerente de la E.S.E Hospital María Inmaculada, comoquiera que integraba la terna, en la cual el demandante no estuvo incluido —plancha No. 1—. En conclusión, no le asiste razón al apoderado de la parte demandante al alegar la concreción de un daño por no haberse nombrado a Luis Ignacio Aparicio Ibarra desde el 31 de marzo de 2008 en el cargo de gerente de la E.S.E. Hospital María Inmaculada.	Sin Salvamento y/o Aclaración
18001-33-40-003- 2016-00345-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	12/02/2024	RLANDO ROMERO SÁNCHEZ Y OTROS / NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL	Muerte soldado profesional con arma de dotación oficial/ Falla en el servicio/ Concurrencia de culpas.	RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO/ MUERTE SOLDADO PROFESIONAL/ FALLA EN EL SERVICIO/ CONCURRENCIA DE CULPAS	¿Es procedente valorar la indagación preliminar No. 002/2014 y la indagación preliminar No. 527, adelantadas por el Juzgado 75 de Instrucción Penal Militar? ¿Le asiste responsabilidad al Ejército Nacional por la muerte del soldado profesional Oscar Darío Romero Moreno, bajo el régimen objetivo de riesgo excepcional?	() Salta a la vista que el soldado profesional Oscar Darío Moreno Romero, para el momento en que acaeció su deceso, debía estar prestando seguridad en el trillo. Se trataba de un soldado de 15 años de antigüedad, el cual conocía fehaciente los riesgos que implicaban estar en el área en actividades propias del servicio con presencia guerrillera, y además de ello, conocía sobre la disciplina, la obediencia al mando, sobre las instrucciones dadas, y pese a ello, se separó del dispositivo de seguridad sin mediar autorización para ello, y sin informar a los demás compañeros.() Es decir, que el soldado profesional Oscar Darío Moreno Romero, a mutuo propio, asumió un riesgo, el cual fue abandonar su dispositivo de seguridad, movilizarse en un área álgida sin advertir a las compañías que hacían presencia en el sector, sin pedir permiso a su superior, sin avisar a su compañero. () Esta Colegiatura estima que en el presente asunto la actuación desplegada por la víctima contribuyó en la producción del daño, toda vez que abandonó el dispositivo de seguridad sin previo aviso y autorización; sin embargo, los soldados Fabio Nelson Villanueva Rodríguez y Norberto Gómez Cortes, desatendieron la instrucción de pedir el santo y seña, antes de abrir fuego contra un objetivo, por ende, su omisión, incidió de igual manera en la concreción del daño reclamado.() la Sala revocará la decisión del Juzgado Tercero Administrativo de Florencia y declarará la	Salvamento parcial de voto EDITH ALARCÓN BERNAL







							responsabilidad de la entidad demandada, pero reducirá el quantum	
							indemnizatorio en un 50 %, por la injerencia de la víctima directa del daño.	
18001-33-33-001- 2017-00617-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	6/03/2024	LUZ ANGÉLICA QUIÑONES Y OTROS/ E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS	Responsabilidad médica/ Falla probada del servicio/ Muerte de menor de 3 años/ Ausencia de responsabilidad – el daño no es imputable a las entidades.	MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA / RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / FALLA PROBADA DEL SERVICIO / PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL / CAUSA EFICIENTE DEL DAÑO / AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO	¿Les asiste responsabilidad a las entidades demandadas por la muerte de la menor y si existe legitimación por activa, existiendo prueba de parentesco, aun cuando no se demuestren las condiciones para dar por cierto el dolor ocasionado por el daño alegado?	() no puede esta Judicatura endilgar responsabilidad a la Clínica Medilaser por la muerte de Sofía Lorena, no sólo porque la supuesta tardanza que se le endilga en su remisión a una UCI Pediátrica no fue la causa eficiente del daño, sino, además, porque se probó que contrario a lo sostenido por la demandante en su demanda y en el recurso, los médicos y el personal administrativo de dicha Entidad pusieron todo su esfuerzo en brindarle atención médica a la pequeña y lograr su remisión a una UCI Pediatra lo más pronto posible. ()pudo probarse que la EPS tramitó61 ante su red de prestación de servicios a nivel nacional, en cual unidad de cuidados intensivos pediátricos pudieran haber recibido a la menor, aunado al hecho que, conforme lo sostuvo el perito Carlos Blanco González62, para el momento de los hechos no había en el municipio de Florencia una UCI pediátrica como la requerida por la paciente, sino que la más cercana quedaba en Neiva – Huila, a donde también se intentó remitir a la menor.() En conclusión, como quiera que, no pudo probarse que la actuación de la E.S.E. María Inmaculada de Florencia, Clínica Medilaser y, Asmet Salud EPS, fueran la causa eficiente del daño, constituido en la muerte de Sofía Lorena Quintero Quiñones el 6 de junio de 2016, esta Sala confirmará la sentencia proferida el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia.	Sin Salvamento y/o Aclaración
18001-33-33-005- 2020-00009-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	6/03/2024	MYRIAM ETRIN CUÉLLAR GALINDO Y OTROS/ NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL	Muerte de soldado regular por enfermedad adquirida durante la prestación del servicio militar obligatorio/ Régimen objetivo de responsabilidad.	RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN RELACION CON CONSCRIPTO/ SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO / MUERTE DE SOLDADO CONSCRIPTO / EXAMEN MÉDICO AL MOMENTO DEL RECLUTAMIENTO DEL SOLDADO CONSCRIPTO/	¿Se logró demostrar que las afecciones padecidas por el SLR Álvaro Gómez Cuellar, tuvieron su origen o se agudizaron durante la prestación del servicio militar obligatorio? ¿El Ejército Nacional es responsable por los daños y perjuicios irrogados a los demandantes, como consecuencia del fallecimiento del SLR Álvaro Gómez Cuellar en la prestación de su servicio militar obligatorio? ¿Hubo una deficiente práctica de los exámenes médicos de incorporación del SLR Álvaro Gómez Cuellar? ¿Se configuró el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima?	() se debe indicar que no obra en el expediente prueba alguna que de manera fehaciente demuestre que la conducta de la víctima hubiere sido la causa exclusiva –y ni siquiera concurrente- del daño por ella padecido, puesto que, los exámenes de laboratorios realizados a la víctima arrojaron negativo para COCAINA METABOLITOS SEMIAUTOMIZADO, lo que desvirtúa la afirmación del Ejército Nacional de que la muerte del joven Álvaro Gómez Cuellar acaeció por intoxicación por consumo de cocaína. En conclusión, encuentra la Sala que el Ejército Nacional si bien no causó el daño irrogado al demandante, si es jurídicamente responsable, como quiera que la enfermedad que le ocasionó la muerte al joven Álvaro Gómez Cuellar se manifestó durante la prestación del servicio militar obligatorio, sin que sea posible desligar las afecciones que sufrió Álvaro Gómez Cuellar de la actividad del Estado, toda vez él ingresó en buenas condiciones de salud.() Por lo anterior, considera esta Colegiatura que al Ejército Nacional le asiste responsabilidad administrativa y patrimonial por la muerte del joven Álvaro Gómez Cuellar mientras prestaba el servicio militar obligatorio, razón por la cual, se revocará la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá, y en su lugar se accederá a las pretensiones de la demanda.	Salvamento parcial de voto EDITH ALARCÓN BERNAL
	REPETICIÓN							
RADICADO	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	PROBLEMA JURÍDICO	DECISIÓN	ACLARACIÓN/SALVAMENTO
18001-33-33-753- 2014-00164-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	6/03/2024	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO	Requisitos de la acción de la acción de la acción de repetición – No	REPETICIÓN/ ELEMENTOS DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN / PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE	¿Se encuentran demostrados los elementos de la acción de repetición?	() El actuar del soldado Dumar José Molina Sánchez no constituyó una violación manifiesta e inexcusable de una norma de derecho o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, ya que actuó bajo el pleno	Sin Salvamento y/o Aclaración



Relatoría MARZO 2024



www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co

NACIONAL/ DUMAR JOSÉ MOLINA SÁNCHEZ	se probó el CONTROL DE REPETICIÓN / elemento subjetivo/ AUSENCIA DEL ELEMENTO SUBJETIVO grave.	convencimiento que atacaba tropas enemigas con el fin de evitar un nuevo ataque a los miembros del Ejército. Por lo tanto, en el presente caso no se encuentra probado el elemento subjetivo de la acción de repetición –culpa grave- y es procedente revocar la condena impuesta a Dumar José Molina Sánchez, y negar las pretensiones de la demanda.
--	--	--